

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 1 de 61

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	FIJACIÓN DEL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR INCLUSIÓN DE INFORMACIÓN DE ABONADOS, EMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GUÍA TELEFÓNICA, APLICABLE A TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. / APROBACIÓN.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00002-2013-CD-GPRC/IX.
FECHA	:	LIMA, 28 DE MARZO DE 2014.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 2 de 61

CONTENIDO

I. OBJETIVO.....	3
II. ANTECEDENTES.....	3
III. PROPUESTA DE CARGO TOPE PUBLICADO PARA COMENTARIOS.....	7
3.1 CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR GUÍA TELEFÓNICA.....	7
3.2 REGLAS A LAS QUE SE SUJETA EL CARGO DE INTERCONEXIÓN TOPE POR GUÍA TELEFÓNICA.....	8
IV. ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS A LA PROPUESTA PUBLICADA PARA COMENTARIOS.....	9
4.1 COMENTARIOS RECIBIDOS A LA PROPUESTA PUBLICADA.....	9
4.2 ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS.....	9
V. CONCLUSIONES.....	9
VI. RECOMENDACIONES.....	10
ANEXO I: MATRIZ DE COMENTARIOS.....	11

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 3 de 61

I. OBJETIVO.

El objetivo del presente documento es evaluar los comentarios recibidos respecto de la propuesta de cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), publicada para comentarios según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2013-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES.

Una de las principales funciones del OSIPTEL, en el marco de la generación de medidas regulatorias orientadas a generar un mayor bienestar en los usuarios a través de una mayor expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, es la regulación de ciertas variables que tienen un significativo impacto en el desempeño del mercado. Este es el caso de los cargos de interconexión que deben pagarse los operadores, cuya regulación cumple un rol fundamental en la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional.

El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, publicado el 15 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), define los conceptos básicos involucrados en la interconexión de redes de telecomunicaciones, y establece las reglas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2003-CD/OSIPTEL, publicada el 25 de diciembre de 2003 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó el “Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope” (en adelante, Procedimiento), el que señala que un procedimiento de inicio de fijación de cargos puede ser promovido de oficio o a solicitud de una empresa operadora.

De otro lado, los contratos de concesión de los que es titular TELEFÓNICA, aprobados por Decreto Supremo N°11-94-TCC, publicado el 13 de mayo de 1994 en el Diario Oficial “El Peruano”, establece como uno de los requisitos de asistencia mínima a los abonados,

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 4 de 61

que dicha empresa está obligada a proporcionar anualmente, una guía telefónica actualizada a todos los abonados en su área respectiva.

Complementariamente, el Numeral 67 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, publicado el 05 de agosto de 1998 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, Lineamientos), estableció que la guía telefónica del concesionario de telefonía local incluirá a todos los abonados de los concesionarios de telefonía fija local a cambio de una contraprestación a ser determinada entre operadores.

Finalmente, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, publicada el 27 de setiembre de 2012 en el Diario Oficial “El Peruano” (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso) establece una serie de disposiciones respecto de la emisión de la guía telefónica impresa.

Dentro de este marco, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 047-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de abril de 2013, se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para el establecimiento del “cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica”, en virtud de lo establecido por el Artículo 7º del Procedimiento. Dicha resolución otorgó a TELEFÓNICA, un plazo de treinta y cinco (35) días hábiles para la presentación de su propuesta de cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya el sustento técnico-económico.

De esta manera, mediante carta DR-107-C-0803/CM-13 recibida el 10 de junio de 2013, TELEFÓNICA presentó al OSIPTEL su propuesta de cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, conjuntamente con el estudio de costos correspondientes.

De la evaluación de la propuesta de cargo tope se identificó que la información debía ser actualizada, presentada, y/o aclarada por TELEFÓNICA, por lo que el 06 de agosto de 2013 se le remitió un requerimiento de información mediante comunicación C.685-GG.GPRC/2013, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles.

Al respecto, mediante comunicación DR-107-C-1140/CM-13, recibida el 27 de agosto de 2013, TELEFÓNICA manifiesta que considerando el nivel de detalle de la información

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 5 de 61

solicitada y la complejidad que significa recabar la misma de diversas áreas, solicita un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de la información requerida.

Es así que, mediante comunicación C.743-GG.GPRC/2013, remitida el 02 de setiembre de 2013, se le otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado por la comunicación C.685-GG.GPRC/2013.

No obstante, mediante comunicación DR-107-C-1234/CM-13, recibida el 18 de setiembre de 2013, TELEFÓNICA manifiesta que pese a sus esfuerzos no ha podido recabar la información requerida, por lo que solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la remisión de la información solicitada.

Así, tomando en cuenta la relevancia de contar con la información solicitada, mediante carta C.794-GG.GPRC/2013, remitida el 26 de setiembre de 2013, se le otorgó una ampliación de plazo adicional de diez (10) días hábiles.

De esta manera, mediante comunicación DR-107-C-1290/CM-13, recibida el 02 de octubre de 2013, TELEFÓNICA remite parte de la información solicitada mediante comunicación C.685-GG.GPRC/2013.

De otro lado, considerando que el periodo utilizado por TELEFÓNICA para atender los requerimientos de información efectuados por el OSIPTEL no suspende el plazo de evaluación del que dispone el OSIPTEL, mediante Resolución Nº 076-2013-PD/OSIPTEL, el OSIPTEL amplió en 30 días hábiles, el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope, el cual empezó a computarse a partir del 24 de octubre de 2013.

De otro lado, mediante carta C.952-GG.GPRC/2013, recibida por TELEFÓNICA el 14 de noviembre de 2013, se le solicitó atender el requerimiento de información faltante según lo solicitado en la comunicación C.685-GG.GPRC/2013, y que no fuera atendido por su comunicación DR-107-C-1290/CM-13, así como atender las precisiones respecto de la información enviada, otorgándole para ello un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación.

No obstante, mediante carta DR-107-C-1140/CM-13, recibida el 21 de noviembre de 2013, TELEFÓNICA solicita un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar la información faltante y absolver las precisiones solicitadas.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 6 de 61

Por ello, considerando la relevancia de contar con la información solicitada, mediante carta C.984-GG.GPRC/2013, recibida por TELEFÓNICA el 27 de noviembre de 2013, se le otorgó una ampliación de plazo adicional de cinco (05) días hábiles.

Así, mediante carta DR-107-C-1505/CM-13, recibida el 29 de noviembre de 2013, TELEFÓNICA remite las precisiones solicitadas mediante C.952-GG.GPRC/2013, respecto de la información enviada, no obstante indica que continúa trabajando en absolver el requerimiento de información faltante según lo solicitado en la comunicación C.685-GG.GPRC/2013, manifestando que sería remitido a la brevedad.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2013-CD/OSIPTEL, publicado el 27 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso publicar para comentarios, el Proyecto de Resolución de establecimiento del cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica (en adelante, cargo de interconexión tope por guía telefónica), aplicable a TELEFÓNICA. Dicha resolución otorgó treinta (30) días calendario para la remisión de comentarios, el cual venció el 26 de enero de 2014.

No obstante, a solicitud de TELEFÓNICA, dicho plazo fue ampliado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2014-CD/OSIPTEL, publicado el 04 de febrero de 2014 en el Diario Oficial "El Peruano", en diez (10) días calendario adicionales, el cual venció el 05 de febrero de 2014. Dicha resolución también modificó la fecha para la realización de la Audiencia Pública establecida en la Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2013-CD/OSIPTEL, convocándola para el día 14 de febrero de 2014.

Mediante carta DMR/CE-F/Nº 120/14 remitida por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), cartas DR-107-C-0112/CM-14, DR-107-C-0178/CM-14 y DR-107-C-0204/CM-14 remitidas por TELEFÓNICA, y carta c. 042-2014-GAR remitida por Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), se enviaron comentarios al Proyecto de Resolución que fija el cargo de interconexión tope por guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA, publicado para comentarios.

Habiéndose recibido los comentarios de las empresas, corresponde al OSIPTEL evaluarlos respecto de la propuesta de cargo de interconexión tope por guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA, y de ser el caso, proponer las modificaciones que correspondan respecto de la referida propuesta.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 7 de 61

Cabe indicar también que la regulación del presente cargo de interconexión tope, de acuerdo al marco normativo, no exime las facultades del OSIPTEL de evaluar y, de ser el caso, establecer medidas conexas relacionadas con el derecho de los usuarios a la información de abonados del servicio de telefonía fija y los medios para acceder a dicha información.

III. PROPUESTA DE CARGO TOPE PUBLICADO PARA COMENTARIOS.

3.1 Cargo de Interconexión Tope por Guía Telefónica.

El cargo de interconexión tope por guía telefónica se ha fijado como un cargo con dos componentes:

a) Componente por emisión de guía telefónica (CE):

Lima Metropolitana	Resto del País
$CE = 0.46860 + 9.1444 * 10^{-6} * n1 + 0.00581 * m1$	$CE = 0.30767 + 14.2749 * 10^{-6} * n2 + 0.00415 * m2$

Donde:

- Los valores 0.46860 y 030767 representan la contribución, en cada guía, del costo de las carátulas.
- n1 = Número total de abonados del servicio de telefonía fija local incluidos en cada unidad de guía telefónica correspondiente a Lima Metropolitana.
- n2 = Número total de abonados del servicio de telefonía fija local incluidos en cada unidad de guía telefónica correspondiente a una determinada área.
- m1 = Número de páginas institucionales incluidas en cada unidad de guía telefónica correspondiente a Lima Metropolitana. Dichas páginas están referidas a aquellas páginas que son de interés de todos los abonados del servicio de telefonía fija local, y que no son atribuibles a ningún concesionario en particular.
- m2 = Número de páginas institucionales incluidas en cada unidad de guía telefónica correspondiente a una determinada área. Dichas páginas están referidas a aquellas páginas que son de interés de todos los abonados del servicio de telefonía fija local, y que no son atribuibles a ningún concesionario en particular.

Este componente del cargo es el valor tope a ser retribuido por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local a TELEFÓNICA, por la emisión de la guía telefónica que incluye a todos los abonados del servicio de telefonía fija (con excepción de aquellos que solicitaron no ser incluidos), en la guía telefónica a ser emitida por TELEFÓNICA.

El citado componente es por cada unidad de guía telefónica emitida, y está expresado en nuevos soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

b) Componente por distribución de guía telefónica (CD):

Lima Metropolitana	Resto del País
--------------------	----------------

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 8 de 61

CD = 1.18	CD = 1.42
-----------	-----------

Este componente del cargo es el valor tope a ser retribuido a TELEFÓNICA, por las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local que opten porque dicha empresa distribuya las guías telefónicas que le fueron emitidas para sus abonados del servicio de telefonía local.

El citado componente es por cada unidad de guía telefónica distribuida, y está expresado en nuevos soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

3.2 Reglas a las que se sujeta el Cargo de Interconexión Tope por Guía Telefónica.

- ❖ Cada uno de los dos componentes de los cargos de interconexión tope propuestos, constituye a su vez un tope bajo el cual los operadores pueden negociar condiciones más favorables.
- ❖ Los cargos de interconexión tope propuestos, son por todo concepto y retribuyen la inclusión de información de abonados, emisión y distribución de la guía telefónica completa (que incorpora a todos los abonados del servicio de telefonía fija de la respectiva área, excepto aquellos abonados que hayan solicitado no ser incluidos en la guía telefónica).
- ❖ El componente por emisión de guía telefónica (CE) del cargo de interconexión tope será establecido anualmente, en función al número total de abonados y a la cantidad de páginas institucionales a ser incluidos en cada guía telefónica correspondiente a una determinada área.
- ❖ El componente por distribución de guía telefónica (CD) del cargo de interconexión tope será retribuido por todos los concesionarios del servicio de telefonía fija local, que opten porque TELEFÓNICA distribuya las guías telefónicas que le fueron emitidas para sus abonados del servicio de telefonía local.
- ❖ El número de páginas institucionales a considerar en la fórmula del componente por emisión de guía telefónica, corresponde a las páginas institucionales que no son atribuidas a ningún operador en particular, y que son de interés de todos los abonados del servicio.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 9 de 61

IV. COMENTARIOS RECIBIDOS A LA PROPUESTA PUBLICADA.

4.1 Empresas que han remitido comentarios.

Las siguientes empresas han presentado comentarios a la propuesta publicada:

- AMÉRICA MÓVIL: Comunicación DMR/CE-F/Nº 120/14, recibida el 27 de enero de 2014.
- TELEFÓNICA: Comunicación DR-107-C-0112/CM-14 recibida el 27 de enero de 2014, comunicación DR-107-C-0178/CM-14 recibida el 06 de febrero de 2014, y comunicación DR-107-C-0204/CM-14 recibida el 14 de febrero de 2014.
- AMERICATEL: Comunicación c. 042-2014-GAR, recibida el 28 de enero de 2014.

En el Anexo 1 del presente informe se detallan textualmente los comentarios remitidos respecto de la propuesta publicada para comentarios.

Cabe indicar que según lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2014-CD/OSIPTEL, el 14 de febrero de 2014 se llevó a cabo en la ciudad de Lima, la Audiencia Pública programada.

4.2 Análisis de los comentarios recibidos.

El análisis de los comentarios recibidos se incluye en la Matriz de Comentarios que forma parte del Anexo 1 del presente informe.

V. CONCLUSIONES.

1. Del análisis de los comentarios recibidos y según se sustenta en la Matriz de Comentarios incluida en el Anexo 1 del presente informe, se concluye que no se requiere realizar ninguna modificación al proyecto de resolución que establece el cargo de interconexión tope por guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA.
2. Cabe indicar que la regulación del presente cargo de interconexión tope, de acuerdo al marco normativo, no exime las facultades del OSIPTEL de evaluar y, de ser el caso, establecer medidas conexas relacionadas con el derecho de los usuarios a la información de abonados del servicio de telefonía fija y los medios para acceder a dicha información.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 10 de 61

3. Si bien, según disposición regulatoria, le corresponde a TELEFÓNICA emitir las guías telefónicas a ser entregadas a todos los abonados del servicio de telefonía fija local y cobrar por dicha prestación la contraprestación que corresponda al resto de operadores del servicio de telefonía fija, todos los operadores están obligados a entregar de manera gratuita, anualmente, a sus abonados, una guía telefónica que contenga a todos los abonados del servicio, excepto a aquellos abonados que hayan solicitado no ser incluidos en dicha guía telefónica.

VI. RECOMENDACIONES.

Esta gerencia recomienda la elevación para la consideración del Consejo Directivo, del Proyecto de Resolución que dispone la aprobación del cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 11 de 61

ANEXO I: MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al Proyecto de Resolución que establecerá los Cargos de Interconexión Tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a Telefónica del Perú S.A.A.

Resolución Nº 169-2013-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2013

COMUNICACIONES RECIBIDAS:

- Comunicación DMR/CE-F/Nº 120/14 de AMÉRICA MÓVIL, recibida el 27 de enero de 2014.
- Comunicación DR-107-C-0112/CM-14 de TELEFÓNICA, recibida el 27 de enero de 2014.
- Comunicación c. 042-2014-GAR de AMERICATEL, recibida el 28 de enero de 2014.
- Comunicación DR-107-C-0178/CM-14 de TELEFÓNICA, recibida el 06 de febrero de 2014.
- Comunicación DR-107-C-0204/CM-14 de TELEFÓNICA, recibida el 14 de febrero de 2014.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 12 de 61

A. COMENTARIOS GENERALES

A.1 Vigencia de la obligación de emisión y entrega de guías telefónicas impresas.	
Comentarios de TELEFÓNICA	<p>“En relación a este punto, consideramos importante que se evalúe la necesidad de continuar con la obligación de brindar a cada abonado una guía telefónica de forma impresa, más aun existiendo otros mecanismos que reemplacen este servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe tener en cuenta la evolución tecnológica <p>En efecto, en los últimos años se ha experimentado un crecimiento exponencial en sistemas y mecanismos que permiten acceder a información de diversa índole de los cuales el mercado de las telecomunicaciones no es ajeno.</p> <p>Actualmente existen diversos medios por los cuales los usuarios pueden obtener la información que requieren a bajo costo y en tiempo real, con los beneficios de movilidad que tanto valoran los usuarios. Existen en el mercado diversas alternativas que proporcionan a los usuarios la posibilidad de acceder a la misma información que las guías de abonado impresas, brindando una mejor experiencia, tales como: consultas web a través de PC, de equipos terminales móviles; llamadas a nuestro <i>call center</i> gratuito (103) entre otros.</p> <p>Este punto se vuelve más relevante cuando se considera que la tendencia es la de promover las transacciones electrónicas, consultas de saldos a través de Internet, compras <i>on line</i>, etc.</p> • Existen otros mecanismos para acceder a la información de la guías telefónica impresa <p>Entre las obligaciones de proveer información de abonados del servicio de telefonía fija a los usuarios, además de brindar una guía impresa, se encuentra la obligación de poner a disposición de los usuarios -de manera gratuita- un número telefónico que provea la información actualizada de la guías de abonados.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE GUÍA TELEFÓNICA Artículo 98°.- Servicios de Información de Guía Telefónica</p> <p><i><u>“La empresa operadora del servicio de telefonía fija (TODOS) está obligada a prestar, de manera gratuita, el servicio de información actualizada de guía telefónica, a través del cual las personas que llamen al número de acceso gratuito designado para tal efecto, puedan obtener permanentemente, durante las veinticuatro (24) horas del día, información relativa a números telefónicos de todos los abonados del servicio de telefonía fija, independientemente de la empresa operadora que lo preste.</u></i></p> <p><i>Para ello, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija tienen la obligación de intercambiar, de manera gratuita, la información de guía telefónica de sus respectivos abonados.</i></p>

Asimismo, la empresa operadora del servicio de telefonía fija que disponga de una página web de internet deberá incluir en su página principal un vínculo que dirija hacia el servicio de información de guía telefónica a que se refiere el presente artículo, para el libre acceso de cualquier persona al mismo (...). (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, no resulta necesario que se decida continuar con una obligación que, claramente tiene un sustituto más eficiente (información actualizada) a disposición de los usuarios. Sumado a ello, los usuarios también cuentan con la posibilidad de realizar consultas web desde sus PC o equipos terminales móviles de forma gratuita e ilimitada.

- **Se debe tener presente el impacto ambiental que se genera con esta Obligación**

Como es de su conocimiento, existe una tendencia -necesaria-, hacia la preservación del medio ambiente y nuestro país no debe ser ajeno a esta realidad.

La tendencia internacional y el marco regulatorio que la acompaña, están orientados a brindar el servicio de guías de abonado mediante medios alternativos (electrónicos, páginas web, etc.); es así que países como Colombia, España, México, Chile y Venezuela están orientando sus políticas regulatorias a eliminar las guías telefónicas impresas.

Existen estudios que señalan el impacto ambiental que se genera como producto de la impresión de guías telefónicas. La ONG IPES, ha realizado un estudio que precisa el impacto en diversas variables por la impresión de guías físicas.

**Tabla 1. Impacto impresión de guías
Año 2012**

Variable	Impacto
Número de guías	1077466
Peso total de las guías	3232
Número de árboles	45254
Consumo de energía (KWh)	7564
Consumo de agua (m3 ton)	67880
Área deforestada (Has)	45

Fuente: ONG IPES

- **Existen iniciativas que buscan eliminar esta obligación**

Dada la realidad antes mencionada, existen diversas iniciativas provenientes de colectivos de diferente índole, que buscan reducir el impacto ambiental que genera la impresión de la guía telefónica, y por lo tanto, están orientadas a promover la eliminación de esta obligación. Es así que colectivos como la ONG IPES, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones como Ciudad Saludable, Derecho Verde y Acción

Sostenible, universidades, municipalidades, entre otros; se encuentran proponiendo la eliminación de la impresión de guías telefónicas

Por otro lado, existen iniciativas en el Congreso de la República que vienen proponiendo la eliminación de la impresión de guías telefónicas, dado el impacto que estas generan (tanto a nivel de medio ambiente como a nivel de seguridad ciudadana). En dicho proyecto se señala que la impresión de más de 14 millones de guías telefónicas "Páginas Blancas" en el Perú, en los últimos cinco años, ha generado un conjunto de impactos sobre el medio ambiente. a manera de ejemplo podemos mencionar que:

- Se ha tenido que realizar la tala de 585,374 árboles, lo cual equivale a la deforestación de 650 canchas de fútbol,
- se ha venido acumulando más de 38 mil toneladas de residuos no reciclados,
- Se ha consumido 878,108 m³ de agua - cantidad que equivale a 1 litro de agua consumida por 30 días por cada uno de los 29'248,943 de peruanos
- Se ha consumido cerca de 97 847 000 KWh de energía, los cuales equivalen a alumbrar más de 5 millones de hogares con 8 focos de 100) watts en promedio, por 24 horas.

En atención a esta realidad, ponemos bajo su consideración evaluar la necesidad de continuar con una obligación que, a todas luces, genera tantos perjuicios para nuestro medioambiente.

- **Evitar facilitar prácticas delincuenciales**

Asimismo, consideramos importante tener presente que las practicas delincuenciales cada vez desarrollan nuevos mecanismos y se valen de diversos recursos para llevar a cabo sus actos.

Es así que en los últimos tiempos se ha evidenciado un incremento en estas acciones y como hemos sido testigos, cada vez se hace más difícil combatirlos. Como podemos apreciar, los medios de comunicación nos han mostrado que entre las técnicas desarrolladas por este sector se encuentra la extorsión de la población valiéndose de fa información que contienen las guías telefónicas. Este medio permite que cualquier persona, sin mayor identificación, tenga acceso a los datos de les abonados, ubicación y nexos entre ellos.

Imagen 1. Publicación "Reos usan guías para extorsiones"



Fuente: Diario Perú 21

Imagen 2. Publicación "Usan guías telefónicas para extorsionar a 40 empresarios"



Fuente: Página web La Industria.pe

- **Propuesta de entregar guías medio electrónicos o bianual**

Nuestra empresa, en diversas oportunidades ha propuesto alternativas a la impresión anual de la guía telefónica, sin que ello implique que un perjuicio para los usuarios.

Entre las alternativas más importantes se encuentran la de proporcionar a los abonados, la guía telefónica a través de medio electrónicos (CD), acceso a la web de nuestra empresa; o de forma alternativa, que se permita que la obligación de guía impresa se realice cada dos años; y que de forma anual sólo se imprime una actualización de números que hayan sufrido variaciones.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 16 de 61

	<p>Por las razones expuestas, sometemos nuevamente a su consideración, evaluar la necesidad de impresión de las guías telefónica, considerando el análisis costo-beneficio de este servicio.”</p>
<p>Comentarios de AMERICATEL</p>	<p>“Al respecto, debemos manifestarles nuestra conformidad con el planteamiento realizado por su representada, en torno al cargo de interconexión propuesto.</p> <p>No obstante lo antes señalado, debemos manifestarles nuestra preocupación respecto a la continuidad de la vigencia de la obligación de emisión y entrega de guías telefónicas impresas, contemplada en el Artículo 100° del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo cual consideramos que el Organismo Regulador debiera establecer que la entrega de la información de guía telefónica, como regla general, puede realizarse por diversos medios, no siendo obligatoria la entrega de una guía impresa.</p> <p>Como es de conocimiento del Organismo Regulador, el sector de las telecomunicaciones se encuentra en un mercado cuyos cambios y actualizaciones se generan en base a la demanda de los usuarios de los productos y servicios que son ofrecidos por las empresas de telecomunicaciones, por lo cual el dinamismo, versatilidad y modernización deben de ser considerados como uno de los pilares para el desarrollo y posicionamiento de las empresas operadoras en el mercado.</p> <p>La difusión de la información contenida en las guías telefónicas se encuentra comprendida - conforme a lo establecido por la normativa del sector - como uno de los servicios básicos obligatorios que son ofrecidos por las empresas operadoras. No obstante, esta obligación deberla evolucionar en el tiempo, tal como ha sucedido con el sector y el mercado en la última década.</p> <p>En ese sentido, consideramos que es de suma importancia que el organismo regulador realice un análisis costo-beneficio de mantener la obligación de emisión y entrega de las páginas blancas en forma impresa, toda vez que, al mantener dicha obligación se impide que la prestación de dicho servicio concuerde con el dinamismo actual que posee el mercado de telecomunicaciones y, en especial, a lo demandado por los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Es así que, consideramos que se debe eliminar como una obligación por parte de las empresas operadoras, la emisión y distribución de las páginas blancas, de modo tal que, se permita a las empresas operadoras la difusión de la información de los números de abonados por medios alternativos, tales como discos electromagnéticos, medios de almacenamiento virtual, vía telefónica, entre otros.</p> <p>Nuestra propuesta se sustenta en lo que viene ocurriendo en la práctica, debido a que las empresas operadoras nos encontramos obligadas a poner a disposición de nuestros usuarios la información de los números telefónicos de los abonados del servicio de telefonía fija, a través del número de acceso gratuito 103, desde teléfonos fijos o móviles (servicio al que accede todo aquel que cuente con una línea telefónica) y vía herramienta de consulta ubicada en nuestra página web (servicio al que puede consultar todo aquel que cuente con acceso a Internet).</p> <p>Siguiendo con la línea de lo antes señalado, y en caso se considerase que existen abonados o usuarios que podrían tener Interés en contar con guías impresas, sugerimos que se establezca que los abonados que requieran la emisión y entrega</p>

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 17 de 61

	<p>de una guía por medio físico, deberán cursar dicho requerimiento a las empresas operadoras que le brindan el servicio de telefonía fija, dejando de esta manera de lado la regla general que demanda a las empresas operadoras la emisión y posterior entrega de la guía por medio físico, con lo cual sólo se brindaría el servicio a los abonados que realmente requieran el mismo.</p> <p>Nuestra propuesta no solo otorgaría un alto grado de dinamismo a la prestación del servicio de información de números de abonados, sino que la eliminación de la obligación de entrega de guías Impresas tendría un alto impacto en la protección y preservación del medio ambiente, toda vez que se evitaría el incremento de la tala de árboles para la elaboración e impresión de las guías, contribuyendo de esta forma al uso racional y eficiente de los recursos naturales.</p> <p>Sobre el particular, es importante traer a colación lo señalado por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual ha indicado en una de sus recientes publicaciones, que el sector privado es una fuente de implementación, innovación e inversión, por lo cual su participación debe ampliarse y afianzarse para ralentizar, detener y revertir la pérdida de bosques⁽¹⁾. En ese sentido, Naciones Unidas recomienda reducir la deforestación y la degradación forestal; a fin de restablecer los bosques para que de esta manera se obtengan beneficios significativos para los medios de subsistencia, el clima y la biodiversidad⁽²⁾.</p> <p>En virtud de lo antes expuesto, consideramos que la eliminación de la obligación de emisión y difusión de una guía por medios impresos es indispensable para contribuir con el mantenimiento de un ecosistema sostenible, en el marco de la evolución de la tecnología y el dinamismo del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.”</p>
Posición del OSIPTEL	Al respecto se debe indicar que lo solicitado por la empresa no es materia del presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope. No obstante, de acuerdo a sus facultades, el OSIPTEL puede evaluar el establecer disposiciones respecto del ejercicio del derecho de los abonados para acceder a la información de guía telefónica.
A.2 Garantías previstas en la normativa vigente y en los contratos de concesión en materia de interconexión.	
Comentarios de TELEFÓNICA	<p><u>“1.1 Garantías previstas en la normativa vigente y los Contratos de Concesión TELEFÓNICA en materia de interconexión</u></p> <p>Tal como ha determinado el propio Organismo Regulador y con independencia de la posición que tiene nuestra empresa sobre el particular, en el presente caso nos encontramos ante un procedimiento de fijación de un cargo de interconexión;</p>

¹ Publicación del PNUMA: "Papel del Sector Privado en REDD+: Argumentos de Participación y Opciones de Intervención.

² Asimismo, manifiesta que desde una perspectiva global, el desarrollo económico debe desvincularse del consumo de recursos forestales. Para lo cual se debe de contar con una nueva política que implique opciones económicas y de desarrollo diferentes a las que han recurrido otros países en el pasado. Para ello, será necesaria la expansión de una nueva economía, no extractiva, de baja emisión de carbono y fuera de los bosques, organizada alrededor no solo de su sostenibilidad ambiental, sino también de su viabilidad económica, social y política.

	<p>considerando ello, es importante que toda decisión que se emita sobre el particular sea consistente con las garantías previstas en los Contratos de Concesión y normativa sobre el particular.</p> <p>En efecto, conforme detallaremos a continuación, los Contratos de Concesión de nuestra empresa, así como la normativa vigente cuentan con un desarrolló sobre las garantías previstas en materia de interconexión y de manera específica en la prestación del servicio de inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica (servicio en revisión) las cuales solicitamos sean los pilares a seguir en el presente procedimiento regulatorio.</p> <p>Tal como se podrá advertir en los párrafos siguientes, la normativa en mención incluye importantes garantías a favor de nuestra empresa, aplicables al presente servicio:</p> <ul style="list-style-type: none">• De manera general y como pilar básico, al encontrarnos dentro de un proceso de fijación de un cargo de interconexión, debe tomarse en cuenta que los Contratos de Concesión establecen que debe reconocerse a favor de TELEFÓNICA, el costo de la interconexión, las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable.• Por su parte de manera consistente con la garantía general en mención, los Contratos de Concesión y normativa vigente de manera específica reconocen que la empresa cuenta con el derecho a cobrar un precio razonable por todos los servicios involucrados: (i) por la publicación de la información de los abonados de los terceros operadores en las guías telefónicas (servicio de inclusión), (ii) por el servicio de emisión de la guía telefónica, y (iii) por el servicio de distribución correspondiente; esto debido a que existe un costo involucrado en cada uno de los servicios brindados.
Posición del OSIPTEL	<p>Al respecto, el OSIPTEL en el marco del procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA, viene observando no sólo lo estipulado en los Contratos de Concesión de los que TELEFÓNICA es parte, específicamente lo referido al servicio de inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, sino que además, sujeta su actuación conforme a lo previsto en el marco normativo aplicable. Para tal efecto, tiene en cuenta las siguientes disposiciones y normas vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) Los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC (en adelante, Lineamientos de Política de Apertura),(ii) El Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión),(iii) El Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso).

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 19 de 61

	<p>De esta manera, se debe señalar que el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA, que se fija en el presente procedimiento regulatorio, reconoce: (i) los costos de interconexión, (ii) las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable, conforme a lo establecido en el numeral 44⁽³⁾ de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, concordante con lo previsto en el artículo 14.2⁽⁴⁾ del TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>Considerando que en el punto A.3 de la matriz, TELEFÓNICA ha detallado este extremo de sus comentarios, en el referido punto se emite la posición del OSIPTEL.</p> <p>Asimismo, teniendo en cuenta que TELEFÓNICA ha detallado sus comentarios respecto a la garantía específica de contar con una retribución por los servicios de inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica en el punto A.4 de la matriz, en el referido punto se emite la posición del OSIPTEL.</p>
A.3 Sobre la obligación de reconocer los costos de interconexión, las contribuciones a los costos totales y el margen de utilidad razonable.	
Comentarios de TELEFÓNICA	<p>De acuerdo con los Contratos de Concesión, TELEFÓNICA prestaría los servicios de telefonía fija local y larga distancia nacional e internacional en exclusividad por un periodo de 5 años (al que se denominó periodo de concurrencia limitada) luego de lo cual dichos servicios se prestarían en un régimen de libre competencia.</p> <p>A fin de viabilizar la competencia entre distintos operadores, la Cláusula 10 de los Contratos de Concesión estableció que TELEFÓNICA deberla interconectarse con cualquier operador que lo solicitara de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso e igualdad de términos y condiciones. Toda vez que la interconexión implicaría la prestación de un servicio por parte TELEFÓNICA a favor de los operadores interconectados, la Cláusula 10 de los Contratos de Concesión estableció que todos los servicios que la empresa debe llevar a cabo como parte da la interconexión (dentro de los que se encuentra el prestar facilidades esenciales) se remuneraran a través de los <u>cargos de interconexión</u>. Asimismo, garantizó que los cargos de interconexión serian establecidos de acuerdo con cada tipo de servicio prestado y que incluirían <u>el costo de la interconexión, las</u></p>

³ “Sobre los cargos de interconexión

(...)

44. El Reglamento de Interconexión vigente establece, en su Artículo 13° que los cargos de interconexión son iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.(...)”

⁴ “Artículo 14. - Cargos de acceso o de interconexión.

(...)

14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.”

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 20 de 61

	<p><u>contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable⁽⁵⁾.</u></p> <p>Por su parte, en el contexto del periodo de apertura a la competencia, el 5 de agosto de 1998 se publicaron en el diario oficial “El Peruano” los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo 020-98- MTC (los “Lineamientos de Apertura”) los cuales regularon la política de concesiones, el acceso a instalaciones esenciales, la política de acceso del usuario al portador de larga distancia, la política sobre facturación, cobranza, fraude y acceso a la información del usuario, la política sobre asignación de recursos escasos, etc.</p> <p>En relación con la política de interconexión, los Lineamientos de Apertura establecieron la posibilidad de que OSIPTEL fijara cargos de interconexión aplicables a los contratos de interconexión entre operadores a falta de acuerdo de partes, como una de las medidas para reducir los costos de transacción entre los operadores competidores y TELEFÓNICA durante la apertura del mercado a la competencia⁽⁶⁾. Sin embargo, los Lineamientos de Apertura cuidaron de reconocer, al igual que los Contratos de Concesión, que los cargos de interconexión deben ser iguales a la suma de (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.</p> <p>Asimismo, los Lineamientos de Apertura añadieron que el marco regulatorio debe permitir recuperar costos y generar márgenes razonables de utilidad para todas las empresas eficientes entrantes y las que se encuentran actualmente en el mercado. Respecto de la fijación de cargos de interconexión tope, los Lineamientos de Apertura permitieron utilizar la información de costos proporcionada por las empresas operadoras, mecanismos de comparación internacional y complementar dichos métodos con la simulación de una empresa eficiente. En consecuencia, los cargos de interconexión tope a ser fijados por el organismo regulador deben recoger los costos de interconexión, las contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local y un margen de utilidad razonable, pudiendo utilizar un modelo de empresa eficiente. Esto quiere decir que en la fijación de cargos de interconexión tope deben recogerse todos los costos en los que incurre la empresa, debiendo respetarse la información de costos de la empresa para la prestación eficiente de los servicios.</p>
--	---

⁵ Literalmente, los Contratos de Concesión establecieron lo siguiente: El contrato con ENTEL estableció que “Los cargos de interconexión serán establecidos de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.” Por su parte, el contrato con CPT estableció que “Los cargos de interconexión serán pagados de acuerdo con cada tipo de SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES y deberán incluir el costo de interconexión, contribuciones a los costos totales del prestador del SERVICIO LOCAL y un margen de utilidad razonable.

⁶ Cabe anotar que el término inicialmente empleado por los Lineamientos de Apertura hacía referencia a los “cargos por defecto” como cargos aplicables a falta de acuerdo de partes. No obstante, posteriormente a través de la Resolución 018-98-CD/OSIPTEL y otras normas complementarias se utilizó el concepto de cargo de interconexión tope como sinónimo del término cargo de interconexión por defecto. Actualmente OSIPTEL fija cargos de interconexión tope en virtud de la Resolución 123-2003-CD/OSIPTEL los cuales se entienden aplicables por defecto cuando no existe acuerdo de partes.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 21 de 61

	<p>Si bien como puede advertirse, la garantía de recuperación de costos a favor de la empresa está reconocida en el marco normativo vigente: dicha garantía además ha sido materia de pronunciamiento por un Tribunal Arbitral.</p> <p>En efecto, se emitió el laudo del Arbitraje de Cargos en el año 2003, estableciendo que los cargos tope fijados por el organismo regulador debían respetar lo establecido en los Contratos de Concesión cubriendo y asegurando el equilibrio financiero de los Contratos de Concesión. En efecto, el laudo mencionado estableció lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>"(...) no puede dejar de reconocerse que, a partir de la información proporcionada por Telefónica correspondiente a los años 2001 y 2002, el cargo vigente a partir del 1 de abril de 2003 ha resultado siendo mayor que el cargo establecido en los Mandatos de AT&T e IDT, lo que, por las razones señaladas, hace presumir que, a partir del umbral de US\$ 0.01150, Telefónica no estaría recuperando costos, contribución a costos totales y margen de utilidad razonable. Y en ese caso y con total prescindencia de que la actuación de OSIPTEL haya estado ajustada a la ley y que haya conseguido, además, el objetivo de incorporar competencia, la regla del equilibrio contractual derivada de la naturaleza de contrato-ley de los Contratos de Concesión, ampliamente expuesto en el numeral II.2 (iv.b), impone a este Tribunal evitar un perjuicio a Telefónica y declarar, por tanto, la inoponibilidad respecto de esta última de los Mandatos de AT&T e IDT; en el extremo que fija los cargos de terminación a partir del umbral de US\$ 0.01150..."⁽⁷⁾</i></p> <p>Como puede apreciarse, en cuanto a materia de fijación de cargos de interconexión ha quedado establecido, mediante laudo arbitral firme, que los cargos tope de interconexión fijados por el OSIPTEL debían cubrir los costos de la interconexión (entendiéndose por estos los montos adicionales en que incurre la empresa para prestar los servicios a favor de terceros y que son directamente atribuibles a dicho servicio) la contribución a los costos totales y otorgar un margen de utilidad razonable⁽⁸⁾.</p> <p>Al respecto, un aspecto relevante a tomar en consideración y que detallaremos al momento de efectuar comentarios específicos al modelo de costos, es que la obligación de brindar servicios de interconexión prevista en la Cláusula 10 de nuestros Contratos de Concesión, determina que TELEFÓNICA incurra en una serie de gastos indispensables para prestar dicho servicio; en efecto, asimismo, por ejemplo, para proveer el servicio, TELEFÓNICA debe pagarle a los trabajadores que permiten la prestación del mismo, tiene que emplear capital circulante para cubrir los gastos financieros que se producen en el lapso que media entre la prestación del servicio y la percepción de los ingresos por interconexión (capital que tiene un costo de oportunidad), entre otros.</p> <p>Por otro lado, debido a que este servicio se encuentra regulado (tal como lo ha determinado OSIPTEL) TELEFÓNICA debe asesorarse para participar en los procedimientos de fijación de los cargos tope de interconexión, a efectos de que OSIPTEL cuente con la debida información y con material suficiente por parte de las empresas y de expertos. Todos estos son gastos indispensables para los</p>
--	--

⁷ Ver página 65 del laudo del Arbitraje de Cargos.

⁸ Ver página 49, 50 del laudo Arbitraje de Cargos.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 22 de 61

	<p>servicios de interconexión, y por ello directamente atribuibles y asociados al mismo, que no se generarían si el servicio en revisión no fuera prestado.</p> <p>Claramente, en la Cláusula 10 de los Contratos de Concesión se entendió que los cargos de interconexión debían servir para cubrir todos los costos y gastos en los que incurre la empresa al prestar los servicios de interconexión. Los Contratos de Concesión garantizaron a TELEFÓNICA que se cubrirían los costos inherentes a la prestación de cada servicio de interconexión (no solo los costos directamente atribuibles) ya que la realidad es que el servicio en revisión no es posible de concebir ni sería eficaz si no incluyera un sistema de facturación; si no incluyera costos financieros, si no tuviera personal que lo administre y si no requiriera soportarse en servicios adicionales contratados para prestarlos, como es el caso de gastos inherentes a los procesos regulatorios en los cuales debemos participar a efectos de resguardar nuestros derechos.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Con relación a lo manifestado por TELEFÓNICA, es preciso indicar que el cargo de interconexión tope que se fija en el procedimiento regulatorio, reconoce los costos, las contribuciones y el margen de utilidad razonable, previstos en los Lineamientos de Política de Apertura, y el TUO de las Normas de Interconexión; reconociendo de esta manera, además, lo estipulado en el literal b) de la Sección 10.01 de la Cláusula 10 de sus Contratos de Concesión.</p> <p>Conforme a ello, se debe señalar que el cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA, no vulnera el equilibrio financiero de los Contratos de Concesión de los que es parte esta empresa.</p> <p>Respecto a Laudo referido por TELEFÓNICA, no resulta pertinente su mención en tanto que como ya se ha señalado, el cargo guarda la consistencia con los Contratos de Concesión y la debida coherencia con la normativa aplicable.</p> <p>Asimismo, es importante precisar que este organismo ha tenido en cuenta la información de costos que ha sido presentada por TELEFÓNICA en el procedimiento regulatorio, entre ellas, la información de costos para la prestación eficiente del servicio. Así, en base al análisis y evaluación de la información remitida por esta empresa, se ha determinado el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA, el cual tiene dos componentes; el componente por emisión de guía telefónica que comprende, entre otros, el costo en el que incurre TELEFÓNICA por incluir la información de los abonados de las empresas concesionarias distintos de los abonados de TELEFÓNICA; y el componente por distribución de guía telefónica.</p> <p>Cabe indicar, respecto a lo señalado por TELEFÓNICA, que los costos comprendidos en el cargo tope, incluye los montos adicionales en que incurre esta empresa para prestar los servicios a favor de terceros y que son atribuibles para la prestación del servicio por parte de TELEFÓNICA; siendo que dichos costos conforme se ha precisado se incluyen en el componente por emisión de guía telefónica.</p> <p>Adicionalmente, respecto a los costos de asesoría, en anteriores procedimientos el OSIPTEL ha manifestado que estos no forman parte de los costos de proveer las</p>

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 23 de 61

	prestaciones mayoristas. Asimismo, la contribución a los costos comunes ya forma parte del cálculo del cargo, por medio del <i>overhead</i> considerado por el OSIPTTEL.
--	--

A.4 Sobre la garantía específica de contar con una retribución por los servicios de inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica.

<p>Comentarios de TELEFÓNICA</p>	<p>Si bien tal como hemos detallado existe un marco general en materia de interconexión que garantiza que el cargo que sea fijado en el presente procedimiento, retribuya a la empresa por todos los costos involucrados más un margen de utilidad razonable; resulta importante tomar en cuenta que los propios Contratos de Concesión y demás normas emitidas, de manera específica contemplan el derecho de nuestra empresa a que el servicio de inclusión de información de abonados, emisión y distribución de una guía telefónica cuenten con una contraprestación a favor de nuestra empresa.</p> <p>Debemos partir mencionando como principal pilar, que los Contratos de Concesión establecen que TELEFÓNICA tiene la obligación de contar con una guía telefónica disponible para el área de concesión que liste a todos los abonados de su área respectiva, <u>incluyendo a los abonados atendidos por terceros operadores, y cuyos abonados han sido debidamente notificados a nuestra empresa.</u></p> <p>De esta forma se indica que TELEFÓNICA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus abonados una guía actualizada; precisando que la inclusión de dicha información en una guía será sin cargo para el abonado: sin perjuicio a que <u>TELEFÓNICA tendrá derecho a cobrar a las terceras empresas un precio razonable y no discriminatorio por la publicación de la información de sus abonados en las guías:</u></p> <p>Sección 8.1 1 (c)</p> <p><i>"(ii) Una guía telefónica disponible para el AREA DE CONCESIÓN que liste a todos los ABONADOS en su área respectiva, incluyendo aquellos ABONADOS atendidos por OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS, y cuyos datos han sido debidamente notificados a la EMPRESA CONCESIONARIA (...), La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada. La inclusión de dicha información en una guía telefónica será sin cargo para el abonado. Sin perjuicio de lo anterior, <u>la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar a los OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS un precio razonable y no discriminatorio por la publicación de la información de sus ABONADOS.</u> La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica". (el subrayado es nuestro).</i></p> <p>Como puede advertirse, los Contratos de Concesión efectúan una importante precisión a tomar en cuenta, ya que establecen que la obligación con la que cuenta TELEFÓNICA sobre el particular, está acompañada del derecho a recibir una contraprestación por el servicio de prestado a terceros operadores; precisando sobre el particular que ese derecho de manera básica está referido <u>al servicio de publicar la información de los abonados de los otros operadores en la guía telefónica; es decir, podemos concluir que los Contratos de Concesión prevén el derecho de contar con una contraprestación por el servicio de inclusión prestado</u></p>
----------------------------------	---

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 24 de 61

	<p><u>por nuestra empresa a favor de terceros operadores</u> (hecho que además de contar con un sustento legal – tal como hemos mencionado- cuenta con un sustento económico, que será desarrollado ampliamente en los siguientes apartados del presente documento).</p> <p>Sumado al derecho contemplado en los Contratos de Concesión para poder contar con una contraprestación por el <u>servicio de inclusión</u> que preste nuestra empresa, debemos precisar que las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones⁽⁹⁾ aprobadas por el Consejo Directivo de OSIPTEL complementan este derecho, precisando que en cada área de tasación local, la emisión de la guía telefónica será de responsabilidad de la empresa operadora del servicio de telefonía fija que cuente con el mayor número de abonados al 30 de junio de cada año; precisando que se llevarán a cabo acuerdos entre las empresas, a fin de determinar la contraprestación que corresponda por el servicio; indicándose que en caso contrario, OSIPTEL determinará el cargo a pagar por dicha contraprestación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 100°.- Responsabilidad de la emisión de la guía telefónica impresa</p> <p style="text-align: center;"><i>"En cada área de tasación local, la emisión de la guía telefónica impresa será responsabilidad de la empresa operadora del servicio de telefonía fija que cuente con el mayor número de abonados al treinta (30) de junio de cada año.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Para estos efectos, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija celebrarán acuerdos con la finalidad de determinar la contraprestación que corresponda. En caso contrario, OSIPTEL determinará el cargo a pagar por dicha contraprestación".</i></p> <p>Como puede advertirse, las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, complementan el derecho ya establecido en nuestros Contratos de Concesión, precisando el derecho a poder contar con una contraprestación por el servicio de emisión de la guía telefónica.</p> <p>Sumado a lo mencionado, debemos precisar que el derecho con el que cuenta nuestra empresa de contar con una contraprestación por los servicios prestados, ha sido reconocido además por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) al emitirse los Lineamientos, en los que se reconoce el derecho que tiene Telefónica de recibir una contraprestación por el servicio brindado a los otros operadores.</p> <p style="text-align: center;"><i>"67. La guía telefónica del concesionario de telefonía local incluirá a todos los abonados de los concesionarios de telefonía fija local, a cambio, de una contraprestación a ser determinada entre operadores."</i></p> <p>Como puede apreciarse, el MTC al emitir los Lineamientos ha previsto expresamente el derecho por el servicio de inclusión que brinde nuestra empresa a los abonados de los concesionarios del servicio de telefonía fija.</p> <p>Considerando lo expuesto, y con independencia de la lógica económica con el que cuenta nuestra empresa de poder percibir una contraprestación por los servicios prestados a terceros operadores; tal como se ha detallado en los párrafos precedentes solicitamos tomar en consideración que los Contratos de Concesión y</p>
--	---

⁹ Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 27 de setiembre de 2012.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 25 de 61

	<p>marco normativo legal vigente establecen expresamente el derecho de poder percibir una retribución económica por el servicio de inclusión, emisión y distribución de las guías telefónica.</p> <p>Por tanto, solicitamos que el cargo que sea definido en la resolución final, permita contar con la retribución por cada uno de los servicios prestados por nuestra empresa; ello acorde con el Principio de Legalidad contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativo General, el cual constituye el límite de actuación en todos los procedimientos administrativos.</p> <p>"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."¹⁰</p>
Posición del OSIPTEL	<p>En principio, resulta importante precisar las obligaciones mínimas que TELEFÓNICA debe prestar respecto a los servicios de Asistencia a Abonados y Usuarios, establecidas en la Sección 8.11 de la Cláusula 8 del Contrato de Concesión suscrito con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú – ENTEL S.A:</p> <p>Sección 8.11: REQUISITOS DE ASISTENCIA A ABONADOS Y USUARIOS</p> <p>(c) Requisitos de Asistencia Mínima. La EMPRESA CONCESIONARIA como mínimo prestará durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN los siguientes servicios de asistencia a los ABONADOS y USUARIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Acceso local los servicios públicos de emergencia, libres de cargo, desde todos los teléfonos y TELÉFONOS PÚBLICOS, bajo un mismo número de emergencia nacional. (...) (ii) Una guía telefónica disponible para el AREA DE CONCESION que liste a todos los ABONADOS en su área respectiva, incluyendo aquellos ABONADOS atendidos por OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS, y cuyos datos han sido debidamente notificados a la EMPRESA CONCESIONARIA, excepto aquellos ABONADOS que hayan solicitado de manera específica el ser no incluidos. Las guías telefónicas incluirán como mínimo los nombres de los ABONADOS en orden alfabético, sus domicilios, y números, lista de códigos interurbanos e internacionales así como una lista de números de emergencia. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada. La inclusión de dicha información en una guía telefónica será sin cargo para el abonado. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar a los OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS un precio razonable no discriminatorio por la publicación de la información de sus ABONADOS. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica. (iii) Servicios de información de guía telefónica a través del cual las personas que llamen puedan obtener en cualquier horario, durante las 24 horas del día, información relativa a números telefónica de ABONADOS, así como de números telefónicos internacionales, pudiendo cobrar en este último caso, un cargo razonable aprobado por el OSIPTEL

¹⁰ Ley 27444.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 26 de 61

	<p>En segundo lugar, se debe señalar claramente que el derecho reconocido a TELEFÓNICA en su CONTRATO-LEY (entre TELEFÓNICA y ENTEL S.A. que ha sido materia de un Informe Legal), de cobrar por el servicio de publicación de los abonados, es respecto de los denominados OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.</p> <p>Ahora bien, respecto a la denominación OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS, el citado contrato establece que son denominados operadores de SERVICIOS TELEFÓNICOS, aquellos cuya existencia estaba prevista para el periodo de concurrencia limitada (Clausula 12.02 del CONTRATO-LEY). Incluso, en el propio contrato se delimita el área de concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local por parte de estos operadores. Al respecto ver literal (a) de las Sección 3.03 del referido CONTRATO-LEY.</p> <p>Conforme a lo anterior, el derecho expresamente reconocido a TELEFÓNICA en su contrato de concesión antes señalado, es aplicable, en principio a un tipo especial de operador (OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS) sujeto a un marco en particular (periodo de concurrencia limitada) que requería de un régimen especial aplicable para este tipo de operadores; cuya retribución no resulta exigible a las actuales empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, que no califican bajo esta denominación.</p> <p>En consecuencia, el CONTRATO-LEY aludido por TELEFÓNICA no ha previsto ninguna garantía contractual respecto del derecho al cobro por el servicio de inclusión de la información de los abonados operadores distintos de los OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS; por lo que, acorde con lo antes señalado, no resulta exigible a las actuales empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones una retribución por dicho servicio.</p> <p>De otro lado, bajo una interpretación sistemática⁽¹¹⁾ de lo estipulado en la Sección 8.11 de la Cláusula 8 del Contrato de Concesión de TELEFÓNICA y el marco normativo aplicable, se debe entender que la obligación establecida a TELEFÓNICA en el artículo 100° del TUO de las Normas de Interconexión, se deriva de lo estipulado en propio contrato de concesión el cual señala, entre sus obligaciones: (i) <i>PRESTAR el servicio una guía telefónica disponible para el área de concesión que liste a todos los abonados en su área respectiva, incluyendo aquellos abonados atendidos por otras empresas operadoras,</i>(ii) <i>PROPORCIONAR anualmente a cada uno de los abonados de Telefónica una guía telefónica actualizada (...)</i>”.</p> <p>En efecto, el artículo 100° del TUO de las Condiciones de Uso, establece que:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Artículo 100°.- Responsabilidad de la emisión de la guía telefónica impresa.</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>En cada área de tasación local, la emisión de la guía telefónica impresa será responsabilidad de la empresa operadora del servicio de telefonía fija que cuente con el mayor número de abonados al treinta (30) de junio de cada año.</i></p>
--	---

¹¹ El método de interpretación sistemática, presume válidamente que el ordenamiento jurídico es un todo ordenado y coherente e interrelacionado, cuyas diversas normas específicas se entrecruzan armónicamente. Respecto al método sistemático de interpretación, Bramont Arias, señala que: *“el elemento sistemático consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la Ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y e atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”.*

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 27 de 61

	<p><i>Para estos efectos, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija celebrarán acuerdos con la finalidad de determinar la contraprestación que corresponda. En caso contrario, OSIPTEL determinará el cargo a pagar por dicha contraprestación.”</i></p> <p>Contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, y bajo los fundamentos antes expuestos, no cabe afirmar que el artículo 100° reconozca el derecho de esta empresa por el servicio de inclusión de la información de los abonados de los operadores, sino que dicho artículo del TUO de las Normas de Interconexión, regula la obligación de TELEFÓNICA contenida su Contrato de Concesión.</p> <p>Bajo esa misma línea de razonamiento, el numeral 67 de los Lineamientos estableció de forma coherente que todos los operadores del servicio están obligados a proporcionar a sus abonados una guía telefónica completa.</p> <p>Se debe señalar que el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA, que se fija en el presente procedimiento regulatorio, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la normativa vigente, reconociendo los costos, las contribuciones y el margen de utilidad razonable, previstos en los Lineamientos de Política de Apertura, y el TUO de las Normas de Interconexión, Adicionalmente, el cargo a emitirse reconoce, lo estipulado en el literal b) de la Sección 10.01 de la Cláusula 10 de sus Contratos de Concesión; sujetándose de esta manera al Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>
A.5 Características propias de la prestación del servicio y problemática actual.	
Comentarios de TELEFÓNICA	<p>Tal como hemos detallado en la sección precedente, Telefónica en cumplimiento de lo dispuesto en sus Contratos de Concesión y normativa vigente, ha venido prestando el servicio de inclusión y emisión de guías telefónica las terceras empresas operadoras del sector.</p> <p>Pese a ello, desde el año 2008 se ha presentado una problemática en la prestación de servicio, debido a que pese a los constantes requerimientos efectuados por nuestra empresa, muchos de los operadores manifestaron su negativa a retribuir a nuestra empresa por los servicios brindados.</p> <p>En ese contexto, nos encontramos ante una situación en la que si bien deseábamos cumplir con las obligaciones previstas en la normativa vigente, no existía una contraparte que permita tal hecho acorde al marco normativo. En efecto, muchas de ellas optaron únicamente por solicitar la inclusión de sus abonados en nuestras guías telefónica (sin retribuir a nuestra empresa por dicho servicio) e indicar que no requerían el servicio de emisión y distribución de las guías (hecho que se evidenció en la negativa de las empresas de suscribir los acuerdos correspondientes).</p> <p>Ante dicho contexto, en el año 2011 -tal como lo señala la normativa vigente¹²⁾, Telefónica solicitó la intervención del Organismo Regulador a fin de poner en manifiesto la problemática existente, y solicitar (i) se dé una solución a dicha problemática presentada desde el 2008, y (ii) se determine la contraprestación que</p>

¹² Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Art. 100°.

debían retribuir los demás operadores del servicio de telefonía fija local⁽¹³⁾. Tal como puede advertirse del expediente del presente procedimiento, nuestra empresa ha remitido toda la información necesaria dentro del procedimiento a fin de coadyuvar en la evaluación que OSIPTEL efectuase para determinar la contraprestación por tales servicios.

Entre la información que se ha venido remitiendo se encuentra: propuesta de precio por los servicios prestados, modelo de costos que sustenta la propuesta, copia del contrato suscrito con la empresa Yell Perú S.A.C., copia de las condiciones económicas vigentes para la prestación del servicio que nos presta Yell Perú S.A.C., copia de las cartas cursadas con las empresas de telefonía fija sobre el presente tema (Telmex, Nextel, Claro, Americatel), copia de los contratos suscritos con Telefónica Móviles S.A. (2006 y 2008), Telmex Perú S.A (2006) y Americatel Perú S.A (2006).

Por su parte, un hecho que consideramos de suma relevancia, es que se ha remitido para evaluación del Organismo Regulador, todos los acuerdos mediante los cuales diversas empresas han aceptado la obligación de pagar a nuestra empresa por los servicios brindados desde el 2008, entre los cuales se encuentran los suscritos con Americatel Perú S.A., Anura Perú S.A.C., Convergía Perú S.A., Telefónica Multimedia S.A., Consorcio Óptico S.A.C., Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. y Global Backbone S.A., en los cuales de acuerdo a lo previsto en los Contratos de Concesión, se ha acordado una contraprestación razonable por los servicios brindados.

Asimismo, debemos mencionar que se han llevado a cabo diversas reuniones con el objetivo de explicar la problemática que se ha venido presentando sobre este tema.

A inicios del año 2012, Telefónica reiteró la preocupación que tenía sobre este tema solicitando la intervención del Organismo Regulador, a fin de que se fije un precio por el servicio prestado.

En marzo de 2012, el Organismo Regulador efectuó un requerimiento de información que consideraba relevante para el análisis que se venía realizando. Ante dicho pedido de información, nuestra empresa cumplió con dar respuesta a las consultas efectuadas por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia de OSIPTEL (en adelante, GPRC), remitiendo la información requerida, como por ejemplo. (i) Oferta económica cerrada con Yell Perú S.A.C para los años 2008, 2009 y 2010, (ii) Copia de las facturas pagadas a Yell, (iii) Información sobre abonados, así como número de ejemplares impresos y distribuidos, manifestando nuestra total disposición para absolver cualquier duda que se presente⁽¹⁴⁾.

Considerando el tiempo transcurrido, sin contar con una solución a la problemática descrita, en Febrero 2013, Telefónica reiteró la solicitud ante OSIPTEL para que, mediante su intervención, se logre que se retribuya el costo en el que incurre

¹³ Comunicaciones DR-107-C-1191/CM-11 de fecha 17 de agosto de 2011, DR-107-C-1387/CM-11 de fecha 21 de septiembre de 2011, y DR-107-C-1875/CM-11 de fecha 26 de septiembre de 2011.

¹⁴ Carta DR-107-C-0511/CM-12 de fecha 30 de marzo de 2012.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 29 de 61

	<p>telefónica por la prestación del mencionado servicio, dándose una solución a la problemática prestada desde el 2008 en adelante.</p> <p>Dado lo expuesto, saludamos la decisión de OSIPTEL de iniciar el procedimiento para la fijación del presente cargo ya que para nuestra empresa es de suma importancia que se determine la contraprestación por el servicio brindado, a fin de evitar incrementar los perjuicios económicos que se vienen presentando por la falta de pago de los operadores.</p> <p>Ante ello, resulta importante para nuestra empresa se tomen en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La problemática presentada por los operadores se viene generándose desde el 2008, por ende, es importante que en la resolución final se dé una solución integral a los perjuicios que viene afrontando nuestra empresa (es decir, debe establecerse el mecanismo en la que se reconocerá la prestación por los periodos pasados). - Es importante considerar que los servicios que puede llevar a cabo nuestra empresa son los de inclusión, emisión y distribución. A la fecha la posición de muchas empresas ha sido únicamente la de contratar el servicio de inclusión (por ende, es importante se reconozca el derecho de nuestra empresa – de acuerdo a lo previsto en los Contratos de Concesión- de poder contar con la retribución de este servicio). <p>Tal como explicaremos en el siguiente numeral, podemos advertir que el modelo de costos que sustenta el proyecto de cargo, parte de la premisa que nuestra empresa emitirá el 100% de guías telefónica respecto del número de líneas de terceros operadores incluidos en nuestras guías telefónica. Sin embargo, la casuística que se presenta en la actualidad no calza con dicha premisa, dado que puede presentarse que: (i) los operadores no soliciten el servicio de emisión (con independencia de las obligaciones que deben cumplir para con sus abonados) y únicamente soliciten en de inclusión de sus abonados - tal como ha venido sucediendo-, o (ii) los operadores pueden llegar a acuerdos con sus abonados, para incluir su número en la guía telefónica, pero no emitirles un ejemplar (por ejemplo, un hecho concreto podría ser que una empresa cuente con diversos número de líneas telefónica, pero que haya acordado con el operador la entrega de solo 1 ejemplar de la guía) en estos casos, al no coincidir el número de líneas incluidas en la guía con el número de ejemplares emitidos es necesario se reconozca el valor por la inclusión de las líneas que al final no culminaron en la emisión de la guía, ya que de lo contrario se generará un perjuicio para nuestra empresa.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Respecto de lo manifestado por la empresa, se debe indicar que la normativa sobre la materia, establece que la guía telefónica del concesionario de telefonía fija local incluirá a todos los abonados de los concesionarios de telefonía fija local (con excepción de aquellos abonados que hayan solicitado no ser incluidos en la guía telefónica), a cambio de una contraprestación a ser determinada entre operadores. Es decir, todos los operadores del servicio están obligados a proporcionar a sus abonados una guía telefónica completa, salvo en el caso que el abonado haya aceptado expresamente otro medio alternativo para acceder a esa información.</p>

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 30 de 61

	<p>Esta disposición regulatoria es para todos los operadores del servicio de telefonía fija, por ende, el costo originado por incluir en las guías de cada operador, a los abonados del resto de operadores de dicho servicio debe ser asumido por cada operador (Telefónica del Perú y los entrantes) en condiciones no discriminatorias, a fin de asegurar que la medida regulatoria resulte neutral en competencia, es decir, que el esquema de asignación de costos no implique una mayor ventaja para unos operadores respecto de otros.</p> <p>De otro lado, no se puede asumir ex-ante que los todos operadores no cumplirán esta disposición, por lo que la regulación no debería ponerse en ese supuesto al momento de fijar el cargo correspondiente.</p> <p>No obstante, cabe señalar que el OSIPTEL realizará las acciones de fiscalización que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la referida disposición normativa, ya sea de oficio o a solicitud de algún operador de telecomunicaciones.</p>
<p>A.6 Obligaciones, derechos y objetivo de TELEFÓNICA en el presente procedimiento (Comunicación DR-107-C-0178/CM-14).</p>	
<p>Comentarios de TELEFÓNICA</p>	<p>“Obligaciones y Derechos con los que cuenta nuestra empresa:</p> <p>Tal como hemos detallado en los comentarios {nadales y conforme se desprende del Informe del Estudio Miranda, nuestra empresa de acuerdo a lo dispuesto en sus Contratos de Concesión y marco normativo vigente, cuenta con obligaciones y derechos referidos a la prestación del servicio de inclusión, emisión y distribución de la guía telefónica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Contratos de Concesión de nuestra empresa reconocen las siguientes obligaciones y derechos⁽¹⁵⁾: <ul style="list-style-type: none"> (i) PRESTAR el servicio una guía telefónica disponible para el AREA DECONCESIÓN <u>que liste a todos los abonados en su área respectiva</u>, incluyendo aquellos abonados atendidos por otras empresas operadoras;

¹⁵ En el literal c) de la Cláusulas 8.II del Contrato de Concesión se impone a Telefónica al cumplimiento de la siguiente obligación de asistencia mínima, así como el derecho a una contraprestación:

SECCIÓN 8.11: REQUISITOS DE ASISTENCIA A ABONADOS Y USUARIOS.

(...)

(c) *Requisitos de Asistencia Mínima. La EMPRESA CONCESIONARIA como mínimo prestará durante el PLAZO DE LA CONCESION los siguientes servicios de asistencia a los ABONADOS y USUARIOS:*

(ii) *Una guía telefónica disponible para el AREA DE CONCESION que liste a todos los ABONADOS en su área respectiva, incluyendo aquellos ABONADOS atendidos por OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS, y cuyos datos han sido debidamente notificados a la EMPRESA CONCESIONARIA, excepto aquellos ABONADOS que hayan solicitado de manera específica el no ser incluidos. Las guías telefónicas incluirán como mínimo los nombres de los ABONADOS en orden alfabético, sus domicilios y números, lista de códigos interurbanos e internacionales así como una lista de números de emergencia. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada. La inclusión de dicha información en una guía telefónica será sin cargo para el abonado. Sin perjuicio de lo anterior, **la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar a los OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS un precio razonable y no discriminatorio por la publicación de la información de sus ABONADOS.** La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica. (El énfasis es agregado)*

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 31 de 61

	<p>(ii) PROPORCIONAR anualmente a cada uno de los abonados de Telefónica una guía telefónica actualizada;</p> <p>(iii) COBRAR a los operadores independientes (refiriéndose a las otras empresas operadoras) <u>un precio razonable v no discriminatorio por la publicación de la información de sus abonados (es decir, por el servicio de inclusión).</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su parte, las Condiciones de Uso aprobadas por Resolución 116-2003-CD/OSIPTEL establecieron la obligación del concesionario con el mayor número de líneas en el área de tasación local de emitir las guías telefónicas en favor de otros operadores <u>a cambio de una contraprestación</u>. Asimismo, señalaron que en caso las empresas operadoras del servicio de telefonía fija no lleguen a celebrar acuerdos con la finalidad de determinar la contraprestación que corresponda, OSIPTEL determinará el cargo a pagar por dicha contraprestación⁽¹⁶⁾. <p>En tanto Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) es la empresa que hasta a la fecha cuenta con el mayor número de líneas en el área de tasación local, es la empresa responsable de emitir las guías a favor de los otros operadores, debiendo retribuírsele con una contraprestación por el servicio brindado.</p> <p>Como puede advertirse, de acuerdo a lo dispuesto en el marco normativo vigente, actualmente Telefónica tiene la obligación de (i) publicar o incluir a los abonados de terceros operadores en la guía que emita y (ii) emitir la guía telefónica a favor de terceras empresas; para ambos casos se ha contemplado el derecho de nuestra empresa a contar con la retribución correspondiente (conforme se detalla en el Informe del Estudio Miranda) este hecho es de suma, relevancia para nuestra empresa al momento de fijar el cargo correspondiente, dado que de lo contrario no se permitiría retribuir los costos de los servicios brindados, con el perjuicio que ello implica para la empresa.</p> <p>Objetivo de nuestra empresa en el presente procedimiento</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nuestra empresa ha venido cumpliendo con sus obligaciones contractuales, prestando el servicio de inclusión de los abonados de terceros operadores en las guías que ha emitido a favor de sus abonados; sin embargo, los operadores se han negado a pagar una contraprestación por el servicio efectivamente prestado, y los costos que ello genera a nuestra empresa (en tanto la guía que debe emitirse para nuestros usuarios cuenta con un volumen mayor debido a la inclusión efectuada).
--	--

¹⁶ Actualmente esta obligación se encuentra detallada en el artículo 100 de las TU0 de las Condiciones de Uso, bajo el mismo texto:

Artículo 100.- Responsabilidad de la emisión de la guía telefónica impresa.

En cada área de tasación local, la emisión de la guía telefónica impresa será responsabilidad de la empresa operadora del servicio de telefonía fija que cuente con el mayor número de abonados al treinta (30) de junio de cada año.

Para estos efectos, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija celebrarán acuerdos con la finalidad de determinar la contraprestación que corresponda. En caso contrario, OSIPTEL determinará el cargo a pagar por dicha contraprestación.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 32 de 61

	<p>Por su parte, se ha puesto a disposición de las terceras empresas a fin de brindar el servicio de emisión de la guía telefónica; sin embargo, desde el año 2008 los operadores han venido negándose a suscribir un acuerdo, y definir un precio por la prestación del servicio correspondiente⁽¹⁷⁾.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ante este escenario, y conforme a lo previsto en el marco regulatorio vigente, nuestra empresa recurrió al Organismo-Regulador a fin de que determine el precio que los operadores deberán retribuir a favor de nuestra empresa por los servicios efectivamente prestados. <p><u>El objetivo de nuestra empresa es que los precios que se determinen permitan retribuir los servicios de inclusión, emisión y distribución de las guías telefónicas</u>, siguiendo para tal efecto las premisas contempladas en el marco normativo vigente para la determinación de cargos de interconexión (conforme al detalle efectuado en los comentarios iniciales); en ningún caso pretendemos lograr una decisión contraria a los principios de no discriminación o razonabilidad; por el contrario lo único que deseamos es salvaguardar los derechos que nos confieren nuestros contratos de concesión y la normativa vigente.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Con respecto a las obligaciones y derechos de TELEFÓNICA contenidos en su Contrato de Concesión, que ha sido mérito de análisis de un Informe Legal, este organismo se ha pronunciado en el punto A.4 de la presente MATRIZ.</p> <p>Conforme a ello, cabe resaltar que TELEFÓNICA, acorde con lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, (cuya obligación de deriva de previsto en su contrato de concesión), se encuentra obligada en su calidad de empresa que a la fecha cuenta con el mayor número de líneas en el área de tasación local, de emitir las guías a favor de los otros operadores.</p> <p>Respecto de su derecho a ser retribuido por el servicio de inclusión de la información de los abonados de terceros operadores en la guía que emita, conforme se ha sustentado, el CONTRATO-LEY aludido por TELEFÓNICA (citado expresamente en el Informe Legal) no ha previsto, expresamente, ninguna garantía contractual respecto del derecho al cobro por el servicio de inclusión de la información de los abonados operadores distintos de los OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.</p> <p>Asimismo, con relación al comentario de esta empresa, respecto de su objetivo en el presente procedimiento regulatorio, cabe indicar que el cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA, a emitirse, guarda estricta consistencia con los derechos y obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión de TELEFÓNICA, y asimismo, mantiene la debida coherencia normativa con el marco normativo aplicable a dicho servicio.</p> <p>En efecto, en base al esquema de asignación de costos que sustenta la propuesta del OSIPTEL contenida en el Informe Nº 911-GPRC/2013, este organismo tiene como premisa fundamental que cada operador debe asumir el costo de emitir la guía telefónica completa a ser entregada a sus abonados, siendo que el que este costo considera también, el costo por inclusión de información de abonados de terceros operadores en dicha guía.</p>

¹⁷ A lo largo de los años precedentes se han venido cerrando acuerdos con los operadores, conforme se ha detallado en los comentarios iniciales.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 33 de 61

	<p>Lo señalado por este organismo, resulta consistente con la premisa de que la asignación del costo por la publicación de la información de los abonados en las guías telefónicas, debe cumplir con el criterio de <i>precio razonable y no discriminatorio</i>.</p> <p>Teniendo en cuenta ello, y de manera coherente con lo previsto en el Numeral 67 de los Lineamientos en el Informe N° 911-GPRC/2013 se estableció que todos los operadores del servicio están obligados a proporcionar a sus abonados una guía telefónica completa.</p> <p>En la medida que los Lineamientos resultan aplicables a todos los operadores del servicio de telefonía fija, se asume que el costo originado por incluir en las guías de cada operador, a los abonados del resto de operadores de dicho servicio debe ser asumido por cada operador (TELEFÓNICA y los entrantes) en condiciones no discriminatorias, a fin de asegurar que la medida regulatoria resulte neutral en competencia, es decir, que el esquema de asignación de costos no implique una mayor ventaja para unos operadores respecto de otros.</p> <p>Así, se estableció que la asignación de los costos de emitir y distribuir las guías telefónicas debe seguir las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la medida que existan más operadores de telefonía fija local en el mercado con sus respectivos abonados, se genera la obligación regulatoria para cada uno de los operadores del servicio (incumbente y entrante), de entregar a sus abonados una guía telefónica impresa y completa (con todos los abonados del servicio⁽¹⁸⁾). - El costo que implique entregar anualmente a cada abonado una guía telefónica impresa y completa, debe ser asumido por el operador que le provee el servicio a cada abonado. - El costo de emitir y distribuir la guía telefónica no se recupera a través de una tarifa explícita cobrada al usuario (su entrega es gratuita), por lo que debe ser asumido por todos los operadores del servicio de telefonía fija local, en condiciones no discriminatorias. - El cargo tope, a ser establecido por el regulador, por la referida prestación debe ser definido considerando criterios de prestación mayorista, alineado a costos eficientes de provisión. <p>En base a estas consideraciones, el Informe N° 911-GPRC/2013, determinó el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA, que tiene dos componentes; el componente por emisión de guía telefónica que comprende, entre otros, el costo en el que incurre TELEFÓNICA por incluir la información de los abonados de las empresas concesionarias distintos de los abonados de TELEFÓNICA; y el componente por distribución de guía telefónica.</p> <p>En consecuencia, de acuerdo con lo antes expuesto, cabe señalar que el cargo a emitirse, permite retribuir los costos en los que incurre TELEFÓNICA al prestar los servicios de inclusión, emisión y distribución de las guías telefónicas.</p>
	<p>A.7 Problemática encontrada en el Proyecto emitido para comentarios (Comunicación DR-107-C-0178/CM-14).</p>

¹⁸ Excepto aquellos abonados que hayan solicitado no ser incluidos en la guía telefónica.

Comentarios
de
TELEFÓNICA**Problemática encontrada en el Proyecto emitido para comentarios**

Nuestra empresa saluda la decisión de haber iniciado el presente procedimiento, y haber definido el cargo que deberán pagar los operadores por los servicios prestados por nuestra empresa.

Con independencia de ello, al analizar el proyecto hemos podido advertir un problema en el esquema por el que se ha optado para la retribución de los cargos; en tanto que se ha contemplado la fijación de un valor únicamente por la prestación de dos servicios: (i) emisión de las guías a favor de terceras empresas, y (ii) distribución de las guías telefónica.

Entendemos que este esquema se ha asumido considerando que de acuerdo a lo dispuesto en las Condiciones de Uso, todas las empresas operadoras están obligadas a entregar anualmente y sin costo alguno -por cada línea telefónica- un ejemplar impreso de la guía telefónica, salvo pacto en contrario: por ende, en teoría, las terceras empresas deberán solicitar a Telefónica la emisión de una cantidad de guías igual al número de líneas telefónicas incluidas en la guía telefónica (por lo tanto, en principio se podría entender que al pagar el costo propuesto en el Proyecto, se estaría retribuyendo los costos involucrados por la empresa en la emisión de las guías).

Comprendemos la lógica seguida para determinar este esquema; sin embargo, consideramos importante mencionar que la realidad nos demuestra que no es un esquema que permita asegurar la recuperación de los costos de prestación del servicio y, por ende, dar una solución a la situación que se presenta en la actualidad (situación que algunos casos es aceptada por el marco normativo vigente) ya que no se está tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- Actualmente existen empresas que comparten el listado del número de sus abonados, a fin de que sean incluidas en la guía de Telefónica; sin embargo – y más allá del incumplimiento normativo- no solicitan el servicio de emisión de la guía telefónica.

En este caso, el operador reduce sus costos de emisión de la guía, pero sigue generando un costo para Telefónica (por el servicio de inclusión de sus abonados, y por el impacto que dicha inclusión generad en el número de páginas que tendrá la guía que deberá ser emitida para todos los abonados de Telefónica) costo que de acuerdo al Proyecto bajo comentarios no sería retribuido.

- Otro caso que generará consecuencias similares, es aquel en el que el tercer operador pacta válidamente con sus abonados (sin incumplir, la normativa vigente) incluir su número telefónico en las guías, pero no entregarle un ejemplar de la gura impreso sino mediante otro tipo de medios; supuesto no sólo válido legalmente sino deseable en términos ambientales. A ello se agrega el acuerdo al que llegue el tercer operador con las grandes empresas de incluir el total de los números de sus líneas telefónicas en la gula, pero entregarle un número más reducido de ejemplares.

	<p>En estos casos, al igual que en el anterior, el tercero operador reducirá sus costos de emisión, pero le seguirá generando un costo a Telefónica que no será retribuido con el esquema propuesto en el Proyecto bajo comentarios.</p> <p>Llegando a un extremo, Telefónica puede llegar a asumir todos los costos necesarios para la emisión de la guía para el 100% de usuarios de dicho operador, con excepción del costo de impresión, y este operador -conforme a acuerdos arribados con sus usuarios- comunicar a Telefónica que no imprima una sola guía para sus usuarios. Bajo el escenario propuesto este operador pagaría 0 a Telefónica, la cual no recuperarla en absoluto los gastos incurridos por el servicio ofrecido.</p> <p>Para nuestra empresa es de suma relevancia se tome en consideración esta casuística, a fin de que en la resolución final que se emita:</p> <p>(i) Se reconozca el derecho que tiene nuestra empresa de contar con una retribución por los servicios brindados de inclusión, emisión y distribución de las guías telefónicas (este hecho es importante, considerando la problemática que ha venido presentándose desde el año 2008 con los operadores y respecto de la cual nuestra empresa ha solicitado expresamente al Organismo Regulador una solución).</p> <p>(ii) Se contemple un esquema de retribución, acorde a los principios administrativos, y que permita dar una solución a la problemática que se presenta en la actualidad en la prestación de este servicio, sobre todo que permita se pueda contar con una retribución por los servicios efectivamente brindados.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Conforme se ha sustentado en el Informe N° 911-GPRC/2013, el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA, que se fija en el presente procedimiento regulatorio permite retribuir los costos en los que incurre TELEFÓNICA al prestar los servicios de inclusión, emisión y distribución de las guías telefónicas.</p> <p>TELEFÓNICA, plantea que la realidad demuestra que el esquema planteado por el regulador, no permite asegurar la recuperación de los costos de la prestación del servicio, y no da solución a la situación que se presenta en la actualidad, ya que no se está tomando en cuenta lo siguiente:</p> <p>Actualmente existen empresas que comparten el listado del número de sus abonados, a fin de que sean incluidas en la guía de TELEFÓNICA; sin embargo, no solicitan el servicio de emisión de la guía telefónica.</p> <p>Otro caso que generará consecuencias similares, es aquel en el que el tercer operador pacta válidamente con sus abonados (sin incumplir la normativa vigente) incluir su número telefónico en las guías, pero no entregarle un ejemplar de la guía impreso sino mediante otro tipo de medios. A ello se agrega el acuerdo al que llegue el tercer operador con las grandes empresas de incluir el total de los números de sus líneas telefónicas en la guía, pero entregarle un número más reducido de ejemplares</p>

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 36 de 61

	<p>Respecto de los casos planteados y que también son materia de análisis en el Informe Legal remitido por TELEFÓNICA, se debe reafirmar la premisa señalada en el Informe N° 911-GPRC/2013, que cada operador debe asumir el costo de emitir la guía telefónica completa a ser entregada a sus abonados, siendo que este costo considera también, el costo por inclusión de información de abonados de terceros operadores en dicha guía.</p> <p>Conforme lo detalla el precitado informe, lo antes señalado resulta consistente con la premisa de que la asignación del costo por la publicación de la información de los abonados en las guías telefónicas, debe cumplir con el criterio de precio razonable y no discriminatorio.</p> <p>Adicionalmente, TELEFÓNICA señala que es de suma relevancia se tome en consideración esta casuística, a fin de que en la resolución final que se emita: (i) se reconozca su derecho de contar con una retribución por los servicios brindados de inclusión, emisión y distribución de las guías telefónicas. Precisa que este hecho es importante, considerando la problemática que ha venido presentándose desde el año 2008 con los operadores.</p> <p>Conforme se advierte, TELEFÓNICA sujeta la importancia de considerar la casuística en mención, sobre la base de la problemática que ha venido presentándose desde el año 2008 con los operadores. En base a dicho argumento precisa que los operadores se han negado a pagar una contraprestación por el servicio efectivamente prestado, y los costos que ello le genera; por lo que se ha recurrido al OSIPTEL a fin de que determine el precio que los operadores deberán retribuir a su favor por los servicios efectivamente prestados.</p> <p>cabe indicar que la casuística citada por TELEFÓNICA (en el Informe Legal), no resulta atendible en la medida que responde a una situación que no resulta del ámbito de aplicación del cargo de interconexión tope a emitirse; siendo además que, acorde con el principio de aplicación inmediata de las normas, recogido en el artículo 103 de nuestra Constitución Política, el referido cargo se aplica desde la entrada en vigencia de la Resolución que lo aprueba, y no se forma retroactiva, a situaciones y circunstancias anteriores a su vigencia.</p> <p>Asimismo, TELEFÓNICA debe tener presente que los terceros operadores están facultados por el artículo 99 del TUO de las Condiciones de Uso, de poder remitir la guía a sus abonados, previa conformidad de los mismos, por otros medios distintos de la guía impresas, con lo cual no necesariamente tendría que solicitarle el servicio de emisión de la guía de sus abonados.</p>
--	---

B. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

B.1 Proyecto asume que Telefónica debe tercerizar la emisión y distribución de guías telefónicas.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 37 de 61

Comentarios de AMÉRICA MÓVIL	<p>“A. El Proyecto asume que Telefónica debe tercerizar la emisión y distribución de guías telefónicas.</p> <p>A diferencia de otros procedimientos relacionados con la determinación de cargos tope de interconexión, en el presente caso el presupuesto del Informe N° 911-GPRC/2013 de Osiptel, el cual sirve de sustento al Proyecto, es que Telefónica del Perú S.A.A. (Telefónica) terceriza la emisión y distribución de las guías telefónicas, y por ello, utiliza preciaros remitidos por la empresa Yell Perú (hoy Hibu)⁽¹⁹⁾ los cuales supuestamente reflejan costos eficientes.</p> <p>Respetuosamente consideramos que dicho supuesto es incorrecto. Telefónica ha optado, a través de una decisión meramente comercial, por tercerizar la emisión y distribución de guías telefónicas. Telefónica podría efectuar estas actividades directamente, dado que la normativa le impone directamente la obligación de entregar guías a sus abonados (y a las terceras operadoras).</p> <p>En este escenario, es incorrecto que el Informe utilice directamente los preciaros completos proporcionados por Yell Perú (a los que no hemos tenido acceso, ni se encuentran disponibles en la web del regulador⁽²⁰⁾) asumiendo que los mismos son eficientes, debido a que claramente existe una sola empresa -Yell: Perú- que provee el servicio bajo análisis y que por tanto su preciaro reflejan los resultados de una estructura de mercado monopólica, es decir, precios superiores a los costos marginales (poder de mercado e ineficiencia asignativa). Osiptel debe determinar los costos de una empresa eficiente que se encargue de la emisión y distribución de guías telefónicas. Esta es la única forma en la cual se puede estimar un monto de costos razonable y eficiente.</p> <p>Adicionalmente, no se desprende del Proyecto que el regulador haya tenido a disposición el contrato suscrito entre Telefónica y Yell Perú. Consideramos que el análisis de este documento es de vital importancia en el presente procedimiento. En otras ocasiones el regulador ha recibido de Telefónica copia de los contratos; de tercerización de instalaciones esenciales de interconexión, como ocurrió en el procedimiento de fijación del cargo de facturación y recaudación, tal como se señala en el Informe N° 031-GPRC/2012 (subrayado agregado, la imagen no es necesariamente correlativa al original):</p>
------------------------------------	---

¹⁹ <http://cioperu.pe/articulo/10673/vell-cambia-de-nombre-a-hibu-plc/>

²⁰ Sobre el particular, mediante carta DMR/CE-M/N°102/14, la cual tenemos a bien a adjuntar, nuestra representada ha solicitado al organismo regulador copia del Contrato celebrado entre Telefónica del Perú S.A.A y Yell Perú S.A.C. sobre la emisión y distribución de guías telefónicas mencionado en el Informe N°911-GPRC/2013, asimismo hemos solicitado copia del Preciaro de Yell Perú S.A.C, con los precios actualizados de los insumos necesarios para la emisión de guías telefónicas, utilizado en la elaboración del referido informe, así como Copia Integral del Expediente N°00002-2013-CDGPRC/IX "Fijación del cargo de interconexión tope por inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica, aplicable a Telefónica del Perú S.A.A.", a fin de que contemos con todos los actuados e información en el que se sustenta la Resolución de la referencia.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 38 de 61

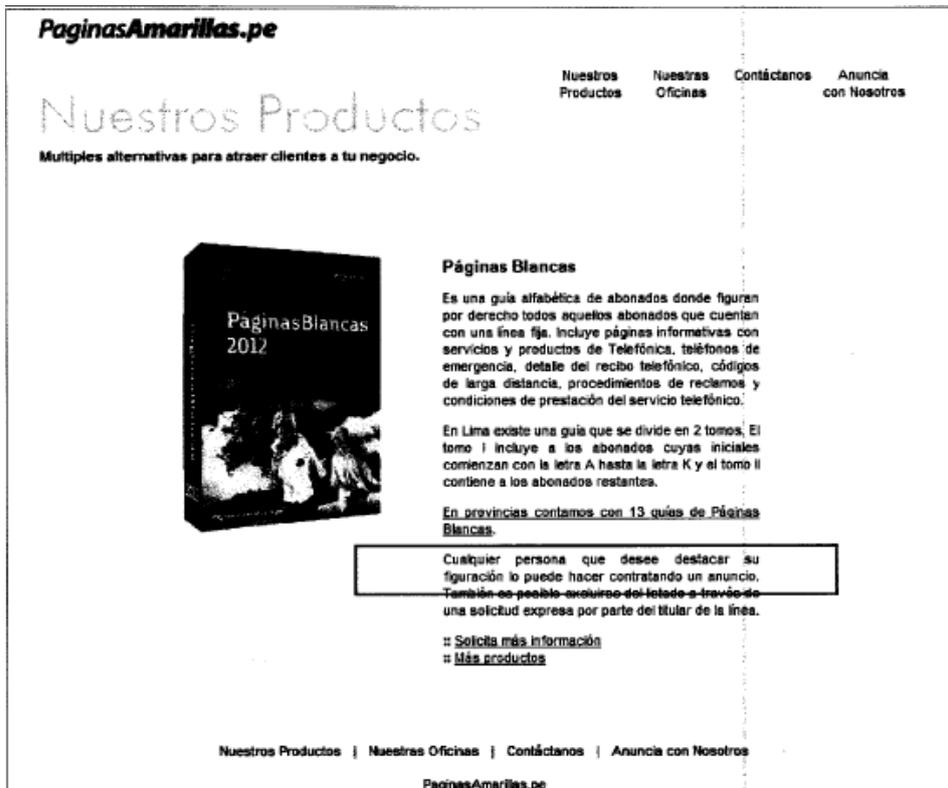
	<p>d) Sobre el precario de recaudación de recibos.</p> <p>Además de emplear el criterio indicado en el punto VI.1.3, se han revisado los comentarios del operador, así como el sustento presentado. Sobre el particular se debe precisar que el operador presentó dentro del plazo otorgado para la entrega de <u>información, los contratos suscritos para la recaudación con las empresas E. Wong S.A., Hipermercados Metro S.A. y el Banco Wiese Sudameris^[9]</u>. No se consideró la información del contrato suscrito con TCC porque el operador la remitió fuera del plazo otorgado para la entrega de información^[10], siendo recibida mediante carta DR-107-C-1162/CM-11, del 12 de Agosto de 2011, bajo la modalidad de confidencialidad.</p> <p>En dicho caso cabe resaltar que existían múltiples empresas que prestaban el servicio de recaudación; a diferencia del caso en evaluación, en el cual Telefónica sólo contrata a Yell Perú. En estas circunstancias, como hemos mencionado, la existencia de una única proveedora conlleva a una situación monopólica que implica que el regulador no deba –o pueda- tomar los precios que dicho único proveedor ofrece a Telefónica, como costos eficientes de una instalación esencial.</p> <p>Por lo expuesto respetuosamente solicitamos que Osiptel realice un estudio de costos que incorpore mecanismos de eficiencia asignativa en los precios de los insumos o realice un modelo de empresa eficiente encargada de la emisión y distribución de guías telefónicas; y no utilice la información de costos Yell Perú directamente, por carecer de mecanismos de eficiencia.</p> <p>Independientemente de lo señalado, solicitamos que los precarios completos de Yell Perú y el o los contratos suscritos por dicha empresa con Telefónica, sean publicados en la página web de Osiptel, para difusión de todos los interesados en la determinación del cargo de interconexión materia del presente procedimiento.</p> <p>Estimamos importante resaltar que de acuerdo al informe que sustenta el Proyecto, Telefónica no ha proporcionado la información necesaria requerida por el regulador.”</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Al respecto se debe señalar que el Proyecto publicado para comentarios no asume ni se pronuncia sobre que si TELEFÓNICA deba o no tercerizar la emisión y distribución de guías telefónicas, siendo la tercerización de dicha actividad por parte de TELEFÓNICA, una práctica comercial realizada libremente por dicha empresa.</p> <p>Asimismo, el modelo realiza la estimación del valor del cargo tope bajo parámetros objetivos y con información verificable para el cálculo del valor del cargo aplicable a cada edición de la guía telefónica. Para dicho cálculo no se considera el hecho de que fuese una actividad tercerizada o no.</p>
<p>B.2 Al costo de las guías estimado en el proyecto se debe realizar la deducción de los posibles ingresos por anuncios.</p>	

Comentarios
de AMÉRICA
MÓVIL

“B. Al costo de las guías estimado en el proyecto se debe realizar la deducción de los posibles ingresos por anuncios.

El Proyecto asume que todos los costos de emisión y distribución de guías telefónicas son asumidos por los ingresos derivados del cargo de interconexión. No obstante, existen determinadas prestaciones adicionales en relación con la información.

Una de ellas es el destaque a través de anuncio. Presentamos a continuación una imagen digitalizada de la oferta de Yell Perú (hoy Hibu) en relación a la guía telefónica (páginas blancas):



The screenshot shows the website 'PaginasAmarillas.pe' with a navigation menu at the top: 'Nuestros Productos', 'Nuestras Oficinas', 'Contáctanos', and 'Anuncia con Nosotros'. The main heading is 'Nuestros Productos' with the subtext 'Múltiples alternativas para atraer clientes a tu negocio.' Below this is an image of a 'Páginas Blancas 2012' directory. To the right of the image is a text box describing the service: 'Páginas Blancas' is an alphabetical directory of subscribers. It includes information on services and products of Telefónica, emergency numbers, long-distance codes, and complaint procedures. It mentions that in Lima, there are two volumes (I and II) covering letters A-K and the remaining subscribers. It also states that 13 directories are available in various provinces. At the bottom of the text box, there is a call to action: 'Cualquier persona que desee destacar su figuración lo puede hacer contratando un anuncio. También es posible anunciar el listado a través de una solicitud expresa por parte del titular de la línea.' Below this are links for 'Solicita más información' and 'Más productos'. The footer of the page includes the navigation menu and the website URL 'PaginasAmarillas.pe'.

Como se puede apreciar, se ofrece la contratación de anuncios. Ello implica una retribución económica por dicho anuncio. Asimismo, pueden existir otras prestaciones adicionales que pueden ser incluidas en las guías telefónicas y por la cual se reciba una contraprestación económica. Es importante señalar, que estos ingresos generados por otras prestaciones deben ser deducidos del cargo de interconexión, así como aquellos costos provenientes de papel e impresión de las páginas de publicidad incluidas en las guías, tal y como ha tenido a bien realizar el Regulador en la estimación del cargo de interconexión de la guía telefónica⁽²¹⁾.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente: Imaginemos que estos ingresos adicionales fueran suficientes para financiar el 80% de la emisión y distribución de guías

²¹ En el Excel adjunto a la Resolución de la referenciase señala que las páginas de Publicidad reportadas por TdP mediante carta DR-107-C-1290/CM-13 no se incluye en cargo.

telefónicas, los cuales si bien es cierto no generarán un costo adicional explícito para los operadores del servicio de telefonía fija (por el papel e impresión de dichas páginas publicitarias), si constituyen un ahorro significativo para Yell Perú en cuanto al costón por distribución de su publicidad, el cual si será asumida por aquellas empresas operadoras que además de solicitar el servicio de emisión, obtén también por el de distribución de sus guías. Esta externalidad positiva, reflejada en el estado de ganancias y pérdidas de Yell Perú, debería ser retribuida a las referidas empresas operadoras, en la medida de que si no fuera por éstas, no sería posible la distribución de la referida publicidad y toda vez que el producto requerido por las mismas lo constituye la guía telefónica con la inclusión de los abonados y las páginas institucionales, no la publicidad.

Es importante señalar, que otra modalidad mediante la cual Yell Perú se puede valer para obtener ingresos adicionales por publicidad en las guías, la constituye aquella contenida en la carátula de las mismas (ya sea en la parte frontal o posterior de las guías), lo cual además de generarle una externalidad positiva a Yell Perú (por el ahorro en el material utilizado en la impresión de su publicidad), también le genera una ventaja no justificada en la popularidad de su marca a Telefónica, toda vez que como se ha visto en anteriores ediciones, referida publicidad en su mayoría es referente a dicha operadora, lo cual es discriminatorio si tomamos en cuenta que según el proyecto de la referencia, la producción de las guías debe ser costeadada en igual proporción; por todas empresas operadoras del servicio de telefonía fija.

Siguiendo con la línea de lo antes expuesto, Yell Perú (hoy Hibu) recibiría dichos ingresos y además el 100% de parte de Telefónica (parte proporcionado por los otros operadores locales a través del cargo de interconexión por emisión y distribución de guías). Lo cual genera un escenario ineficiente beneficiando de manera artificial el negocio de Yell Perú (hoy Hibu).

En particular, los contratos de concesión de telefonía fija de Telefónica, suscritos en 1994, establecen el derecho de dicha empresa de cobrar por la publicación de anuncios en la guía Telefónica.

En el caso del contrato de concesión para la prestación de telefonía fija local en Lima y Callao, la Sección 8.11 (c) (ii) establece:

"La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica."

En el caso del contrato de concesión para la prestación de telefonía fija local en el resto del país, la Sección 8.11(c) (ii) establece:

"Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica."

Los contratos de concesión de Telefónica del Perú permiten que esta empresa financie las guías telefónicas con avisos publicitarios a incluirse en dichas guías.

Por una decisión empresarial exclusiva de Telefónica, esta empresa ha optado por no realizar la impresión de las guías directamente, sino que utiliza a un tercero,

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 41 de 61

	<p>Yell Perú (hoy Hibu), para que imprima dichas guías. Debido a ello Telefónica, por propia decisión, ha renunciado a financiar la impresión de las guías con ingresos provenientes de publicidad, tal como le permiten los Contratos de Concesión.</p> <p>Las decisiones comerciales ineficientes no son trasladables por Telefónica a otros agentes del mercado, sean éstos empresas competidoras o usuarios. Ello ha sido establecido por Osiptel en diversas regulaciones de cargos de interconexión y tarifas de servicios de Telefónica⁽²²⁾.</p> <p>Debido a ello, el cálculo del cargo de interconexión por la emisión y distribución del número adicional de guías para nuestros abonados deberá considerar que el financiamiento del costo de impresión ha sido ya parcialmente (o totalmente) cubierto por los ingresos de publicidad.</p> <p>Por ello, respetuosamente tenemos a bien solicitarle que Osiptel realice una estimación de los ingresos generados por prestaciones adicionales (como la contratación de anuncios) que hoy se ofrecen o se puedan ofrecer sin incumplir las normas sobre guías telefónicas; y luego deducir dichos ingresos del costo a ser remunerado por las empresas locales distintas a Telefónica afectos determinar el valor final del Cargo propuesto en el Proyecto.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Al respecto, se debe señalar que el modelo de costos que sustenta la propuesta de cargo de interconexión tope, no considera los costos asociados al espacio que ocuparían anuncios de publicidad, es decir, el cálculo sólo recoge el costo de impresión de páginas en función al número de abonados que efectivamente se incluyen en cada edición de la guía telefónica. Si en la práctica existen más hojas en la guía producto de la inclusión de anuncios publicitarios o destacados, según el modelo, ello no implica un mayor costo de la guía.</p>

²² Como ejemplo, la Resolución 30-2007-CD/OSIPTEL señala: "Si bien el OSIPTEL, como lo señala Telefónica, no puede imponer a través de una resolución de fijación o revisión de tarifas las características de la oferta comercial de su producto; ello no puede significar que la regulación tarifaria sea afectada por distorsiones o decisiones particulares de la empresa respecto de cómo ofrece su producto. El OSIPTEL elabora un estudio del valor de la tarifa según los costos eficientes de su prestación, siguiendo los parámetros usados normalmente en el diseño de redes. Sostener una posición contraria implicaría que una empresa regulada podría manipular las características particulares de su producto (por ejemplo, los niveles de calidad) con la finalidad de obtener mayores tarifas por parte del regulador. Regresando al ejemplo descrito en la matriz de comentarios de la resolución impugnada, imaginemos una empresa que solicita la fijación de tarifas a un regulador por la operación de una carretera. El regulador establece que, conforme a los datos de tráfico, la carretera deberá constar de seis carriles y bajo dicho cálculo establece la tarifa que puede cobrar la empresa; sin embargo, ésta señala que quiere ofrecer a sus usuarios (todas las personas que poseen vehículos automotores en la localidad) que Siempre, y en todo momento, tendrán asegurado un carril de la carretera. Bajo esa perspectiva, la empresa solicita al regulador una tarifa (mucho más elevada) correspondiente al costo de operar una carretera con un número de carriles igual al número de automóviles de la población. Ante dicha circunstancia el regulador no debe aceptar la propuesta de la empresa, pues distorsiona la regulación tarifaria, sujetándola a parámetros no relacionados con el diseño eficiente de la carretera. En el ejemplo, si el regulador no pudiera impedir que la empresa ofreciera un número mayor de carriles (supuesto muy poco probable dadas las características de la industria de carreteras), entonces la empresa deberá asumir por cuenta propia los costos de operación de carriles adicionales al número eficiente, y no utilizar la regulación tarifaria para cubrir los costos de su decisión particular desligada del diseño adecuado. Una situación análoga ocurre en el presente caso. Telefónica ha decidido otorgar a sus clientes una condición de su producto que no tiene relación alguna con un diseño adecuado de la red. La regulación tarifaria no debe ser distorsionada por dicha decisión particular. Telefónica tiene la flexibilidad de diseñar su producto, y puede optar por seguir ofreciéndolo conforme a las características actuales; sin embargo, dicha situación elegida por la empresa, no puede utilizarse como herramienta para solicitar del regulador un mayor nivel de tarifas, que implicaría simplemente trasladar al usuario el valor de una mayor tarifa, cuando una red adecuadamente diseñada genera un costo asociado a una tarifa menor."

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 42 de 61

	<p>En consecuencia, no corresponde realizar ninguna deducción de los posibles ingresos por anuncios de publicidad, en el valor del cargo tope de interconexión por guía telefónica.</p>
<p>B.3 Establecimiento de cargo fijo y revisión cada cuatro años.</p>	
<p>Comentarios de TELEFÓNICA</p>	<p>Con independencia de las temas incluidos en los comentarios iniciales (los mismos que solicitamos sean evaluados al momento de emitir la decisión final) un aspecto puntual que solicitamos sea tomado en cuenta es el referido a la necesidad de modificar el procedimiento de ajuste planteado en el proyecto, o en todo caso eliminar el mismo (estableciendo en este último caso que los cargos fijados serán revisados cada 04 años, tal como lo prevé el marco normativo vigente).</p> <p>Este tema es importante para nuestra empresa dado que el mecanismo de ajuste propuesto no toma en cuenta que en el contrato firmado con Yell Perú⁽²³⁾, los costos unitarios cambian de manera inversamente proporcional a la cantidad de abonados incluidos en la guía y al número de guías emitidas (es decir, los costos unitarios serán mayores si el total de guías y los abonados incluidos son menores en cada edición, dado que se reducen las economías de escala).</p> <p>Con el mecanismo propuesta se estarían congelando todos los costos unitarios, sin permitir la incorporación de las variaciones que generará un nuevo contrato con el proveedor, peor aun cuando las eficiencias en la generación de los costos que pudieran obtenerse serian un beneficio obtenido por el proveedor y que no serán trasladados a Telefónica y por ende a ninguno de los operadores.</p> <p>Considerando ello, solicitamos que en caso se decida mantener un procedimiento de ajuste, se considere en el mismo la actualización de los nuevos costos unitarios incluidos en el contrato del año siguiente, así como el tipo de cambio basado en el promedio mensual nominal interbancario de compra venta de los últimos 12 meses disponible y publicado por el Banco Central de Reserva del Perú, como sucede en otros procedimientos, en la medida que existen costos en dólares y como medida de protección ante variaciones importantes en el contexto internacional, como es el costo del papel, que no deben ser absorbidos por Telefónica.</p>
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Al respecto se debe señalar, que el presente cargo regulado ha considerado incluir un esquema de ajuste que permita, año a año, modificar los montos que los operadores deber asumir por la emisión y distribución de guía telefónica. Este esquema flexible permite, en comparación a un cargo tope constante en el tiempo, el que se los pagos mayoristas se adecuen a los nuevos valores de algunas variables críticas (por ejemplo, abonados incluidos en la guía, páginas informativas).</p> <p>No obstante, de acuerdo al marco legal vigente, el operador siempre tiene la facultad de solicitar la revisión del presente cargo cuando, a pesar de la flexibilidad de la propuesta aprobada, dicho operador considere que sus costos no son cubiertos.</p>

²³ Denominada hoy Hibu.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 43 de 61

B.4 Telefónica tiene derecho a que OSIPTEL reconozca en la fijación del cargo de interconexión tope, el cobro del servicio de inclusión (Anexo 1 de la Comunicación DR-107-C-0178/CM-14).

Comentarios de TELEFÓNICA	<p>I. Antecedentes relevantes</p> <p>1. Mediante Decreto Supremo 11-94-TCC de fecha 13.05.1994 se aprobó la suscripción del Contrato de Concesión para la prestación del servicio al portador, servicio telefónico local y servicio de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú (en adelante, "Contrato de Concesión").</p> <p>2. En el literal c) de la Cláusulas 8.11 del Contrato de Concesión se impone a Telefónica el cumplimiento de la siguiente obligación de asistencia mínima:</p> <p style="text-align: center;"><i>SECCIÓN 8.11: REQUISITOS DE ASISTENCIA A ABONADOS Y USUARIOS.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p style="text-align: center;"><i>(c) Requisitos de Asistencia Mínima. La EMPRESA CONCESIONARIA como mínimo prestará durante el PLAZO DE LA CONCESION los siguientes servicios de asistencia a los ABONADOS y USUARIOS:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>(ii) Una guía telefónica disponible para el AREA DE CONCESION que liste a todos los ABONADOS en su área respectiva, incluyendo aquellos ABONADOS atendidos por OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS, y cuyos datos han sido debidamente notificados a la EMPRESA CONCESIONARIA, excepto aquellos ABONADOS que hayan solicitado de manera específica el no ser incluidos. Las guías telefónicas incluirán como mínimo los nombres de los ABONADOS en orden alfabético, sus domicilios y números, lista de códigos interurbanos e internacionales así como una lista de números de emergencia. La EMPRESA CONCESIONARIA estará obligada a proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada. La inclusión de dicha información en una guía telefónica será sin cargo para el abonado. Sin perjuicio de lo anterior, la EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar a los OPERADORES INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFONICOS un precio razonable y no discriminatorio por la publicación de la información de sus ABONADOS. La EMPRESA CONCESIONARIA tendrá derecho a cobrar una suma razonable por la publicación de anuncios clasificados pagados en la guía telefónica. (El énfasis es agregado)</i></p> <p>3. Posteriormente, el numeral 67 del Decreto Supremo 020-98-MTC (los "Lineamientos") estableció que los operadores de telefonía fija deberían pagar una contraprestación por el servicio de <u>inclusión</u> de información de abonados en las guías:</p> <p style="text-align: center;"><i>67. La guía telefónica del concesionario de telefonía local <u>incluirá a todos los abonados de los concesionarios de telefonía fija local, a cambio de una contraprestación a ser determinada entre operadores.</u> (El énfasis es agregado).</i></p> <p>4. Por su parte, las condiciones de uso del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado aprobadas por la Resolución del Consejo Directivo 012-98-CD-OSIPTEL establecieron:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 37.- Guía telefónica</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Los abonados tienen derecho a que sus datos aparezcan listados gratuitamente en la guía correspondiente, uno de cuyos ejemplares les será suministrado sin costo alguno por cada línea telefónica contratada, dentro de un plazo que no excederá de tres meses desde el inicio de la distribución de las mencionadas guías.</i></p>
---------------------------------	---

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 44 de 61

	<p><i>Los datos consignados en la guía telefónica comprenderán, como mínimo, el nombre del abonado, la dirección de instalación y el número de la línea telefónica, los que se incorporarán con arreglo a los datos proporcionados por el abonado.</i></p> <p><i>En aquellos casos en que se contrate la instalación de una nueva línea telefónica, las empresas operadoras deberán entregar un ejemplar vigente de la guía telefónica en un plazo no mayor de tres (3) meses a ser contados a partir de la fecha efectiva de instalación.</i></p> <p><i>Las empresas operadoras asumirán la obligación de brindar gratuitamente una locución hablada u otros sistemas en el número telefónico erróneamente incluido en la guía telefónica, informando sobre el correcto número telefónico durante un periodo de sesenta (60) días calendario desde la distribución de la guía telefónica, a menos que por la naturaleza del error no le resulte aplicable. (El énfasis es agregado).</i></p> <p>5. Posteriormente, las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (las "Condiciones de Uso") aprobadas por Resolución 116-2003-CD/OSIPTEL establecieron la obligación de emisión de la guía telefónica para el operador con mayor número de líneas:</p> <p><i>Artículo 79.- Responsabilidad de la emisión de la guía telefónica impresa</i></p> <p><i>En cada área de tasación local, la emisión de la guía telefónica impresa será responsabilidad de la empresa operadora del servicio de telefonía fija que cuente con el mayor número de abonados al treinta (30) de junio de cada año.</i></p> <p><i>Para estos efectos, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija celebrarán acuerdos con la finalidad de determinar la contraprestación que corresponda. En caso contrario, OSIPTEL determinará el cargo a pagar por dicha contraprestación. (El énfasis es agregado).</i></p> <p>6. Actualmente, las Condiciones de Uso aprobadas por Resolución 138-2012-CD/OSIPTEL recogen la misma obligación en el artículo 100 con el mismo texto.</p> <p>7. Mediante Resolución de Consejo Directivo 169-2013-CD/OSIPTEL se publicó el proyecto de cargo tope por "inclusión de información de abonados, emisión y distribución de guía telefónica" aplicable a Telefónica. De acuerdo con OSIPTEL, dicho cargo <i>"está compuesto por dos componentes complementarios: (i) Componente por emisión de la guía telefónica completa, incluyendo el costo por inclusión de información de abonados de terceros operadores y (ii) Componente por distribución de la guía telefónica a los abonados del operador".</i>⁽²⁴⁾</p> <p>8. De acuerdo con lo explicado por Telefónica, existen supuestos en los cuales la empresa no emite un número de guías telefónicas equivalente al número de líneas de abonados de terceros operadores incluidos en la guía telefónica, lo cual justifica que Telefónica cobre a dichos operadores por la inclusión de información de abonados en la guía telefónica, mas no por la emisión y distribución de guías telefónicas.</p> <p>9. A continuación, sustentamos nuestra posición respecto de la consulta planteada por Telefónica.</p> <p>II. Desarrollo</p> <p>10. El Contrato de Concesión de Telefónica reconoce las siguientes obligaciones y derechos:</p> <p>a. <u>PRESTAR el servicio una guía telefónica disponible para el ÁREA DE CONCESIÓN que liste a todos los abonados en su área respectiva, incluyendo aquellos abonados atendidos por otras empresas operadoras;</u></p>
--	--

²⁴ Página 36 del Informe 911-GPRC/2013.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 45 de 61

	<p>b. PROPORCIONAR anualmente a cada uno de los abonados de Telefónica una guía telefónica actualizada;</p> <p>c. COBRAR a los operadores independientes (refiriéndose a las otras empresas operadoras) <u>un precio razonable y no discriminatorio por la publicación de la información de sus abonados.</u></p> <p>11. Existe una razón por la cual el Contrato de Concesión obligó a Telefónica a entregar a sus abonados una guía que liste a todos los abonados en su área respectiva y estableció al derecho a cobrarle a los operadores por dicha prestación. De la lectura de la cláusula entendemos que la finalidad era establecer un servicio de asistencia mínima a favor de los abonados y usuarios de telefonía fija pero el pago por dicho servicio recaería en los operadores a los cuales pertenecen los abonados incluidos en la guía.</p> <p>12. Los Lineamientos del año 1998 señalan que la guía del operador de telefonía fija local debe incluir a los abonados de los concesionarios de telefonía fija local a cambio de una contraprestación pactada entre los operadores. En nuestra opinión, los lineamientos reconocieron el derecho a cobrar por el servicio de inclusión de abonados en la guía telefónica que se emita sujeto a que se llegara a un acuerdo entre operadores.</p> <p>13. El numeral 62 de los Lineamientos señala que <i>"Uno de los elementos críticos de los procesos de apertura de mercados ha sido el referido a la facturación y cobranza, así como al acceso a la información del usuario"</i>. Como puede apreciarse, de acuerdo con los Lineamientos resultaba indispensable que se pueda acceder a la información de los usuarios. Uno de los mecanismos previstos para lograr ese objetivo es la guía telefónica del operador de telefonía fija local que la emitiera. Los Lineamientos asumían que los operadores llegarían a acuerdos.</p> <p>14. Hasta el año 2003, Telefónica no tenía la obligación de emitir o imprimir guías telefónicas en favor de otros operadores de telefonía fija sino que cada operador emitía la guía correspondiente para sus abonados pudiendo cobrar por el servicio de inclusión.</p> <p>15. Posteriormente, en el año 2003 las Condiciones de Uso aprobadas por Resolución 116-2003-CD/OSIPTEL establecieron la obligación del concesionario con el mayor número de líneas en el área de tasación local de emitir (o imprimir) las guías telefónicas en favor de otros operadores <u>a cambio de una contraprestación</u>. Asimismo, señalaron que en caso las empresas operadoras del servicio de telefonía fija no lleguen a celebrar acuerdos con la finalidad de determinar la contraprestación que corresponda, OSIPTEL determinaría el cargo a pagar por dicha contraprestación.⁽²⁵⁾</p> <p>16. Al momento de comentar el proyecto de las Condiciones de Uso, operadores distintos de Telefónica saludaron la decisión de OSIPTEL pues representaba una solución para los inconvenientes que tienen operadores entrantes para la emisión de guías:</p> <p style="text-align: center;">"EMPRESAS OPERADORAS: AMERICATEL PERÚ S.A.:</p> <p style="text-align: center;"><i>Se considera que debería establecerse un plazo para que las empresas operadoras celebren los acuerdos respectivos a partir de la expedición de la norma.</i></p>
--	---

²⁵ Esta obligación no estaba prevista en las "condiciones de uso del servicio de telefonía fija bajo la modalidad de abonado y Régimen de infracciones administrativas y de sanciones" aprobadas por Resolución 012-98-CD/OSIPTEL

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 46 de 61

	<p>BELLSOUTH PERÚ S.A.:</p> <p><i>Saludamos y felicitamos al regulador por este artículo, que salva los graves inconvenientes de la emisión de guías por los operadores entrantes.⁽²⁶⁾</i></p> <p>17. Entendemos que la obligación de emisión de las guías por parte del operador con el mayor número de líneas se instauró a fin de que los operadores entrantes pudieran aprovechar las economías de escala que el operador establecido pudiera alcanzar en la emisión de guías telefónicas. Asimismo, lo que las Condiciones de Uso pretendían conseguir era que existiera una sola guía telefónica emitida por el operador con el mayor número de líneas. De acuerdo con el propio OSIPTEL en la Matriz de Comentarios de la Resolución 116-2003-CD/OSIPTEL:</p> <p><u>Se ha establecido la obligación de contar con una única guía telefónica, el operador responsable que no cumpla con lo dispuesto en el artículo en comentario, incurrirá en infracción grave.</u></p> <p><i>Adicionalmente, en atención al comentario de la empresa AT&T Latin América referido a la posibilidad de regular que la empresa de telefonía fija dominante ofrezca a costos, la información necesaria para el establecimiento de la contraprestación por la emisión de la guía telefónica impresa, este Organismo debe señalar que debido a los bajos costos de transacción involucrados en la negociación, la norma bajo comentario no ha regulado la manera como las empresas operadoras intercambiarán la información que les permita establecer la contraprestación por la emisión de la guía telefónica, sino se ha limitado únicamente a señalar que, en caso estas últimas no llegasen a acordar el cargo a pagar por la referida contraprestación, será OSIPTEL quien fije la misma. (el énfasis es agregado).</i></p> <p>18. En nuestra opinión, el Contrato de Concesión y las Condiciones de Uso regularon, cada uno, obligaciones distintas en el tiempo que hoy día deben ser interpretadas de manera complementaria y armónica pues las Condiciones de Uso no pueden modificar el Contrato de Concesión.</p> <p>19. Por un lado, el Contrato de Concesión sigue reconociendo el derecho de Telefónica a cobrar por la publicación o inclusión de abonados de terceros operadores en la guía que emita. Dicho derecho se mantendrá mientras el Contrato de Concesión no sea modificado por las partes. Los Lineamientos de 1998 por su parte regularon el supuesto en que varios operadores emitían una guía y debían incluir información de abonados de otros operadores a cambio de una contraprestación. No obstante, en el 2003 las Condiciones de Uso regularon una nueva obligación que descarta la posibilidad de que varios operadores publiquen sus propias guías pues atribuyen la responsabilidad de emitir la guía telefónica al operador con un mayor número de líneas a cambio de una contraprestación.</p> <p>20. En nuestra opinión resulta relevante destacar que el artículo 100 de las Condiciones de Uso designa al responsable de emitir la guía telefónica. Si bien la emisión se encuentra sujeta a que exista un acuerdo, en caso no se logre pactar una contraprestación, la solución no es que cada operador emita su propia guía sino que el interesado en la emisión de la guía o la propia Telefónica soliciten a OSIPTEL que fije un cargo y se proceda a la emisión de la guía.</p> <p>21. En consecuencia, hoy tenemos que Telefónica mantiene su derecho a (i) cobrar por el servicio de inclusión de información de abonados y (ii) además tiene el derecho de cobrar por el servicio de emisión de guía telefónica, al cual está obligado según las Condiciones de Uso.</p>
--	--

²⁶ Matriz de Comentarios de la Resolución 116-2003-CD/OSIPTEL.

22. Según nos ha explicado Telefónica, existen razones de índole comercial o práctica por las cuales es posible que la empresa se vea obligada a incluir información de los abonados de un tercer operador pero no a emitir guías telefónicas por el mismo número de abonados incluidos.

23. Es necesario que OSIPTEL fije el cargo tope incluyendo el escenario en el cual los otros operadores: (i) no requieren a Telefónica el servicio de emisión de las guías telefónica por alguna razón (ii) los otros operadores hayan acordado con sus abonados la no emisión de la guía telefónica. En cualquiera de estos supuestos en los cuales Telefónica cumple con su obligación derivada del Contrato de Concesión de incluir a los abonados de otros operadores en sus guías, OSIPTEL debe reconocer que dicha prestación no es gratuita y si se llega a un supuesto de falta de acuerdo con el operador, debe aplicarse el cargo tope regulado por OSIPTEL. Si no fuera así, OSIPTEL estaría permitiendo que ciertos operadores gocen de servicios gratuitos prestados por Telefónica, situación que el Contrato de Concesión ha descartado expresamente al prever el derecho de cobro de Telefónica por la publicación de la información de los abonados de otros operadores en la guía.

24. En nuestra opinión, esta situación en la cual Telefónica presta el servicio de inclusión de información de abonados pero no emite un número de guías equivalente al número de abonados incluidos, debe ser atendida por OSIPTEL pues busca reconocerle a Telefónica todos los servicios que presta en favor de otros operadores sin dejar espacio para prestaciones gratuitas que están expresamente excluidas por el Contrato de Concesión.

25. Lo que plantea Telefónica es que existen casos en los cuales por alguna razón de índole práctica, la empresa solo termina prestando el servicio de inclusión de información de abonados previsto en el Contrato de Concesión. En esos casos, se genera un incremento en el número de páginas de la guía telefónica que debe emitir Telefónica a sus abonados, costo que debe ser retribuido por los operadores. Ante esta situación, Telefónica quiere que OSIPTEL fije el cargo tope considerando este supuesto y permita a Telefónica recuperar los costos por este servicio. Si ello no ocurre, Telefónica se terminaría viendo obligada a prestar servicios gratuitos en contra del texto expreso del Contrato de Concesión.

26. Consideramos que Telefónica es la única que podría estar en ese escenario ya que en ella confluyen tanto la obligación del Contrato de Concesión y la obligación de las Condiciones de Uso. Es decir, Telefónica debe incluir la información de abonados de otros operadores en la guía que emite para sus abonados y, además, emitir las guías que le soliciten otros operadores. Se trata entonces de una situación particular que merece un tratamiento específico por parte de OSIPTEL.

27. Debido al comportamiento de los operadores de telefonía fija y/o a las preferencias de los abonados, no siempre la inclusión de información de abonados y la emisión ocurren al mismo tiempo y/o en el mismo número. De hecho han existido casos en donde ciertos operadores no han requerido a Telefónica la emisión de guías pese a que ésta es la responsable de emitir las de acuerdo con las Condiciones de Uso. En esos casos, en cumplimiento de su Contrato de Concesión, Telefónica ha incluido información de los abonados de otras empresas operadores pero no ha podido emitir ninguna guía en favor de ese operador. Es decir, ha asumido un costo que debe ser retribuido por los operadores. Resultaría contrario a la lógica del Contrato de Concesión y de las mismas Condiciones de Uso que Telefónica se vea obligado a prestar servicios gratuitos en favor de otros operadores.

28. Consideramos que de aprobarse un cargo de interconexión que no contemple un tratamiento específico para el supuesto aquí analizado (cuando el número de guías emitido no coincide con el número de abonados incluidos en la guía

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 48 de 61

	<p>telefónica) OSIPTEL estaría desconociendo un derecho contractualmente otorgado a Telefónica. Telefónica se vería habilitada a invocar los mecanismos que se desprenden del Contrato de Concesión para defender los derechos que le han sido reconocidas por este.</p>
Posición del OSIPTEL	<p>Respecto a los argumentos expuestos en el Informe Legal, se advierte que coinciden con los expresados por TELEFÓNICA en su comunicación DR-107-C-0178/CM-14 y respecto de los cuales, el OSIPTEL ya se ha pronunciado en los puntos A.4., A.6. y A.7. de la presente Matriz de comentarios.</p> <p>En ese sentido, este organismo, reafirmando lo señalado en dichos puntos de la matriz concluye, respecto de los argumentos del Informe Legal lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En virtud del CONTRATO-LEY, TELEFÓNICA tiene como obligaciones mínimas respecto a los servicios de Asistencia a Abonados y Usuarios, brindar los siguientes servicios: i) Acceso local los servicios públicos de emergencia, ii) proporcionar anualmente a cada uno de sus ABONADOS una guía telefónica actualizada; iii) Servicios de información de guía telefónica a través del cual las personas que llamen puedan obtener en cualquier horario, durante las 24 horas del día, información relativa a números telefónica de ABONADOS, así como de números telefónicos internacionales, pudiendo cobrar en este último caso, un cargo razonable aprobado por el OSIPTEL. - El derecho reconocido a TELEFÓNICA en su CONTRATO-LEY (entre TELEFÓNICA y ENTEL PERÚ S.A. que ha sido materia de un Informe Legal), de cobrar por el servicio de publicación de los abonados, es respecto de los denominados OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS. - El derecho expresamente reconocido a TELEFÓNICA en su contrato de concesión antes señalado, es aplicable, en principio a un tipo especial de operador (OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS) sujeto a un marco en particular (periodo de concurrencia limitada) que requería de un régimen especial aplicable para este tipo de operadores; cuya retribución no resulta exigible a las actuales empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, que no califican bajo esta denominación. - El CONTRATO-LEY suscrito entre TELEFÓNICA y ENTEL PERÚ S.A., (materia de análisis del Informe Legal), no ha previsto ninguna garantía contractual respecto del derecho al cobro por el servicio de inclusión de la información de los abonados operadores distintos de los OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS; por lo que no resulta exigible a las actuales empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones una retribución por dicho servicio. - Bajo una interpretación sistemática de lo estipulado en la Sección 8.11 de la Cláusula 8 del Contrato de Concesión de TELEFÓNICA y el marco normativo aplicable, la obligación establecida a TELEFÓNICA en el artículo 100° del TUO de las Normas de Interconexión, se deriva de lo estipulado en propio contrato de concesión el cual señala, entre sus obligaciones: <i>“(i) PRESTAR el servicio una guía telefónica disponible para el área de concesión que liste a todos los abonados en su área respectiva, incluyendo aquellos abonados atendidos por otras empresas operadoras, (ii) PROPORCIONAR anualmente a cada uno de los abonados de Telefónica una guía telefónica actualizada (...).”</i>

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 49 de 61

	<ul style="list-style-type: none"> - No cabe afirmar que el artículo 100° reconozca el derecho de esta empresa por el servicio de inclusión de la información de los abonados de los operadores, sino que el artículo 100° del TUO de las Normas de Interconexión, regula expresamente la obligación de TELEFÓNICA contenida su Contrato de Concesión. - Conforme al numeral 67 de los Lineamientos todos los operadores del servicio están obligados a proporcionar a sus abonados una guía telefónica completa. - En base al esquema de asignación de costos que sustenta la propuesta del OSIPTTEL contenida en el Informe N° 911-GPRC/2013, este organismo tiene como premisa fundamental que cada operador debe asumir el costo de emitir la guía telefónica completa a ser entregada a sus abonados, siendo que el que este costo considera también, el costo por inclusión de información de abonados de terceros operadores en dicha guía. Lo señalado, resulta consistente con la premisa de que la asignación del costo por la publicación de la información de los abonados en las guías telefónicas, debe cumplir con el criterio de <i>precio razonable y no discriminatorio</i>. - Los costos comprendidos en el cargo tope que se emite, incluye los montos adicionales en que incurre TELEFÓNICA para prestar los servicios a favor de terceros y que son atribuibles para la prestación del servicio por parte de esta empresa; siendo que los costos por inclusión de información de abonados de terceros operadores en dicha guía se incluyen en el componente por emisión de guía telefónica. - El cargo de interconexión tope que se fija en el procedimiento regulatorio, reconoce los costos, las contribuciones y el margen de utilidad razonable, previstos en los Lineamientos de Política de Apertura y el TUO de las Normas de Interconexión; reconociendo de esta manera, además, lo estipulado en el literal b) de la Sección 10.01 de la Cláusula 10 de sus Contratos de Concesión. En consecuencia, no se vulnera el equilibrio financiero del Contrato de Concesión de TELEFÓNICA. - En base al análisis y evaluación de la información remitida por esta empresa (entre ellas, la información de costos para la prestación eficiente del servicio), se ha determinado el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA, el cual tiene dos componentes; el componente por emisión de guía telefónica que comprende, entre otros, <i>el costo en el que incurre TELEFÓNICA por incluir la información de los abonados de las empresas concesionarias</i> distintos de los abonados de TELEFÓNICA y, el componente por distribución de guía telefónica - No resulta atendible la casuística citada por TELEFÓNICA en el Informe Legal, en la medida que responde a una situación que no resulta del ámbito de aplicación del cargo de interconexión tope a emitirse. En ese sentido, el cargo de interconexión tope aplicable a TELEFÓNICA se aplica desde la entrada en vigencia de la Resolución que lo aprueba, y no de forma retroactiva, a situaciones y circunstancias anteriores a su vigencia. - TELEFÓNICA debe tener presente que los terceros operadores están facultados por el artículo 99 del TUO de las Condiciones de Uso, de poder remitir la guía a sus abonados, previa conformidad de los mismos, por otros medios distintos de la guía impresas, con lo cual no necesariamente tendría que solicitarle el servicio de emisión de la guía de sus abonados.
--	--

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 50 de 61

	<p>Por las consideraciones antes expuestas, no resulta atendible que el cargo a emitirse, reconozca el derecho de TELEFÓNICA al cobro por el servicio de inclusión de información de los abonados de terceros operadores en la guía telefónica, como un concepto separado y adicional al de emisión y distribución de guías telefónicas.</p>
--	--

C. COMENTARIOS SOBRE EL CÁLCULO DEL CARGO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN (DE TELEFÓNICA DEL PERÚ).

a. Sobre los términos de inclusión y emisión de las guías telefónicas.

- Si bien, como hemos mencionado en los párrafo precedentes, saludamos el pronunciamiento llevado a cabo por el Organismo Regulador en el presente procedimiento, consideramos importante que al efectuar comentarlos al modelo de costos, podamos precisar y diferenciar los conceptos de cada uno de los servicios que presta nuestra representada a las terceras empresas, y las implicancias de cada uno de estos.

Con relación a ello, debemos precisar que resulta necesario diferenciar conceptos como: (i) inclusión y (ii) emisión. El concepto de inclusión responde a la actividad que implica, incluir dentro de la relación de abonados de Telefónica, a los abonados de operadores. Esta acción, como cualquier otra actividad que se realizar dentro de un procedimiento, implica un esfuerzo de recursos, tanto humanos, como de sistemas operativos. Por otro lado, el concepto de emisión se refiere a la acción de imprimir las guías necesarias o solicitadas por los operadores.

Por lo expuesto, dada la problemática que actualmente viene prestándose, así como los detalles que describiremos a continuación, consideramos importante que en la resolución final se plasmen de forma correcta los conceptos y la retribución necesaria por cada uno de ellos.

- En el Proyecto se menciona que el cargo propuesto implica el costo de papel e impresión por la inclusión de los abonados de otros operadores (considerando la emisión completa de las guías correspondientes a estos) bajo esta definición se estaría dejando de lado el costo que implica incluir los abonados en la guías en el escenario que el operador no solicite la impresión del total de la guías de sus abonados continuar con esta definición significaría dejar de lado o desconocer los esfuerzos y costos necesarios para realizar las actividades que permitan incluir a dichos abonados en las guías telefónicas.

Por otro lado, en relación a la definición de "emisión" como parte de la obligación de Telefónica, cabe resaltar que en la resolución final debe precisar que dicha obligación debe ceñirse estrictamente a la emisión=impresión del número de guías solicitadas y pactadas con los operadores mediante los acuerdos que se firmen o en caso contrario, a lo determinado mediante un mandato del Organismo Regulador; y en ningún caso, debe entenderse como la obligación de imprimir la totalidad de guías igual al número total de abonados (salvo que se establezca que el tercer operador efectuara una retribución total de estas emisiones).

Por las razones expuestas, consideramos importante que se diferencien los costos por incluir abonados de otros operadores, sobre todo para los casos en que existan operadores que no soliciten la impresión de la totalidad de las guías de sus abonados.

Posición del
OSIPTEL

Al respecto se debe indicar, como se señaló anteriormente, que el derecho reconocido a TELEFÓNICA en su CONTRATO-LEY, de cobrar por el servicio de publicación de los abonados, lo que dicha empresa denomina servicio de "inclusión", es respecto de los denominados OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS.

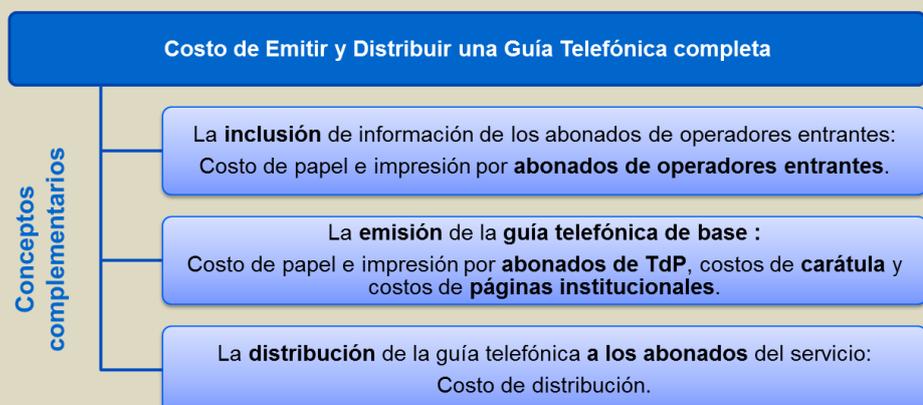
Es decir, el derecho expresamente reconocido a TELEFÓNICA en su contrato de concesión antes señalado, es aplicable, en principio a un tipo especial de operador (OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS) sujeto a un marco en particular (periodo de concurrencia limitada) que requería de un régimen especial aplicable para este tipo de operadores; cuya retribución no resulta exigible a las actuales empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, que no califican bajo esta denominación.

En efecto, según los argumentos ya expuestos en el acápite A.4 de la presente matriz de comentarios, en el CONTRATO-LEY aludido por TELEFÓNICA no ha previsto ninguna garantía contractual respecto del derecho al cobro por el servicio de inclusión de la información de los abonados operadores distintos de los OPERADORES DE INDEPENDIENTES DE SERVICIOS TELEFÓNICOS; por lo que, no resulta exigible a las actuales empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones una retribución por dicho servicio.

Para efectos del establecimiento del cargo de interconexión tope motivo del presente procedimiento, tal como se señaló en el informe que sustentó la propuesta publicada para comentarios, el OSIPTEL considera como uno de los conceptos de costos, la inclusión de información de abonados de terceros operadores en la guía telefónica, el cual debe ser asumido por cada operador en condiciones no discriminatorias. Dicho concepto está referido al costo que implica incluir a los abonados de los otros operadores de telefonía fija (distintos a Telefónica del Perú) de cada área de tasación local correspondiente, en la guía telefónica que cada operador debe entregar a sus abonados, es decir, costo de papel e impresión por la inclusión de dichos abonados.

Así, el Cargo de Interconexión Tope por Guía Telefónica a establecer, deberá retribuir los conceptos que se muestran en la siguiente figura, respecto de las guías telefónicas que cada operador debe entregar a sus abonados:

CONCEPTOS QUE RETRIBUYE EL CARGO POR GUÍA TELEFÓNICA



En consecuencia, el OSIPTEL se ratifica en los componentes del cargo de interconexión tope publicado para comentarios.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 52 de 61

b. Sobre el dimensionamiento del modelo.

El Proyecto de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, GPRC), realiza el cálculo del costo medio, considerando que se imprimirá el total de las guías menos los abonados que hayan solicitado su exclusión; sin embargo, esto no se cumple necesariamente dado que siempre se imprimen considerablemente menos guías que los abonados incluidos (al cierre de la edición del 2012 solo se imprimieron el 41% de guías a nivel nacional). Si las expectativas de la GPRC acerca del crecimiento de la telefonía fija y la creciente disminución del total de guías a emitirse, cada vez se tendrán un menor porcentaje: con lo que no se recuperará al menos el costo de inclusión de los abonados del resto de operadores en las guías emitidas y distribuidas por Telefónica.

La situación descrita es más grave aún si se considera que -aparentemente- los demás operadores fijos (a excepción de Telefónica Móviles S.A.) no vendría cumpliendo con su obligación de entregar las guías a sus abonados - en todo caso no encargan a Telefónica la impresión de las mismas como obliga la normativa de Condiciones de Uso al respecto-, generando tan solo el costo de inclusión de sus abonados en las guías de Telefónica impidiendo la recuperación de los costos.

Posición del
OSIPTEL

Respecto de lo manifestado por la empresa, se debe indicar una vez más que la normativa sobre la materia, establece que la guía telefónica del concesionario de telefonía fija local incluirá a todos los abonados de los concesionarios de telefonía fija local (con excepción de aquellos abonados que hayan solicitado no ser incluidos en la guía telefónica), a cambio de una contraprestación a ser determinada entre operadores. Es decir, todos los operadores del servicio están obligados a proporcionar a sus abonados una guía telefónica completa, salvo en el caso que el abonado haya aceptado expresamente otro medio alternativo para acceder a esa información.

Esta disposición regulatoria es para todos los operadores del servicio de telefonía fija, por ende, el costo originado por incluir en las guías de cada operador, a los abonados del resto de operadores de dicho servicio debe ser asumido por cada operador (TELEFÓNICA y los entrantes) en condiciones no discriminatorias, a fin de asegurar que la medida regulatoria resulte neutral en competencia, es decir, que el esquema de asignación de costos no implique una mayor ventaja para unos operadores respecto de otros.

Asimismo, el OSIPTEL realizará de oficio o a solicitud de terceros, las acciones de fiscalización que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la referida disposición normativa.

c. Sobre el *overhead* y el margen operativo.

En su Informe GPRC menciona que no considera un margen operativo o margen de utilidad razonable para esta actividad debido a que la empresa solo realiza una actividad de intermediación y que la provisión de dicha prestación a los otros operadores es totalmente subcontratada a Yell Perú S.A.C. (en adelante Yell Perú), -salvo la mencionada actividad de intermediación-, por lo que no existe un costo de oportunidad de capital para la empresa que deba ser recuperado.

Con relación a la determinación del costo y los gastos, estos pueden ser segmentados en directos e indirectos. En tal sentido, dada la dificultad para estimar los costos y gastos indirectos, se usa un *overhead* que es calculado en base a la representación de los costos/gastos indirectos (p.e. los gastos de alquiler de oficinas de los profesionales encargados de prestar los servicios) sobre los costos/gastos

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 53 de 61

directos. De tal forma, una estructura de costos estándar generalmente incluye el costo y gasto directo y una fracción de costos indirectos (los cuales son estimados en base a un *overhead*).

Entonces, el *overhead* es el ratio que representa el porcentaje de los gastos comunes sobre los gastos operativos sin considerar dichos gastos comunes, dado que no se pueden identificar o separar de manera exacta para cada actividad, servicio o división de la empresa, de esta manera es posible la asignación de estos costos a cada uno de ellos según se requiera. Para el caso en revisión, el pago que se realiza a Yell Perú, representa un gasto al que debe imputársele el mencionado *overhead* para un correcto costeo de esta actividad

Por otro lado, el margen operativo o margen sobre costos totales, representa el porcentaje de utilidad que una empresa debe imputar por la prestación de sus servicios o venta de productos a terceros vinculados o terceros independientes. Para su cálculo, entre otras metodologías, se usa como referencia los precios o márgenes usuales de transacciones realizadas por empresas comparables en todo mundo. En nuestro caso, dicho estudio o cálculo es realizado por la consultora Price Waterhouse Cooper S. Civil de R.L. (en adelante, PWC).

Desde la perspectiva de precios de transferencia, en el Artículo 32° A de la Ley del Impuesto a la Renta, se reconoce la posibilidad de evaluar las operaciones intercompañía (como lo son la publicación en guías) a través del Método del Margen Neto Transaccional. En el referido método, que también es reconocido en los Lineamientos en Materia de Precios de Transferencia publicados por la OECD⁽²⁷⁾, se analizan el margen de rentabilidad generado sobre las ventas (MSV) o sobre los costos y gastos totales (MSCT), y se contrastan con rentabilidades obtenidas por empresas independientes comparables a la actividad analizada. En este sentido, es requisito para la aplicación del referido método el contar con información de público conocimiento sobre EEFF de dichas empresas seleccionadas como comparables a fin de construir el mencionado indicador.

Así, la evaluación de precios de transferencia se realiza comparando la rentabilidad generada en la operación con partes vinculadas (por ejemplo, entre Telefónica y Telefónica Móviles S.A.) con el rango de rentabilidades de mercado. De la última información proporcionada por nuestros asesores externos de PWC, el rango de mercado para la actividad de publicación en páginas blancas permite la generación de una rentabilidad que para nuestro caso es de 23,14%. Finalmente, cabe indicar que el Método del Margen Neto Transaccional evalúa la rentabilidad que una compañía obtiene sobre la totalidad de los costos (directos e indirectos) por lo que, también evaluaría la generación de una rentabilidad sobre el referido *overhead*.

Asimismo, en uso de su derecho de empresa, Telefónica decidió la tercerización de la actividad de edición, impresión y distribución de las guías telefónicas con los fines siguientes; así como lo ha realizado con otras actividades como la gestión de averías e instalación de los servicios finales prestados a nuestros clientes finales.

1. Optimizar costos,
2. Maximizar las utilidades operativas de la empresa, y
3. Permitir a la organización enfocarse en tareas de mayor rentabilidad.

Como ejemplo, las actividades de gestión de averías e instalación de servicios, forman parte de la cadena de actividades desarrolladas para la provisión de servicios finales de nuestra empresa, y como

²⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 54 de 61

tales son sujetos de la aplicación de un margen de utilidad al momento del diseño o fijación de la tarifa por dicho servicio.

Por otro lado, el Proyecto bajo comentarios menciona que no existe un costo de oportunidad de capital para la empresa que deba ser recuperado; sin embargo, debe considerar que Telefónica financiará la producción de las guías en toda la cadena con sus propios fondos y no recuperará dicho gasto sino hasta varios meses después, cuando tenga la oportunidad de cobrar las facturas emitidas a cada uno de los operadores por este concepto, por lo que sí existe un costo de oportunidad del capital.

Cabe indicar que a la fecha se tiene pendiente la facturación a algunos operadores desde el año 2008 por falta de acuerdo comercial. Existe un costo de oportunidad demostrado por en situación.

Adicionalmente, se debe considerar otros factores que se cubrirían con este margen operativo como la morosidad y el riesgo por incobrables.

Finalmente, y sumado a lo descrito en el primer numeral de nuestros comentarios, solicitamos tomar en cuenta que el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión emitido mediante la Resolución N° 134-2012-CD/OSIPTEL, en su artículo 14° indica que los cargos de interconexión deben recuperarse por el operador prestador del servicio considerando un margen de utilidad razonable.

Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.

“(…) 14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable”.

De lo expuesto, no existe razón para que Telefónica no aplique un margen de utilidad por este servicio prestado a terceros operadores vinculados o no de manera no discriminatoria.

Posición del OSIPTEL	<p>Respecto del <i>overhead</i> el OSIPTEL ha considerado oportuno utilizar un porcentaje del 10% como contribución a los costos comunes de la empresa, el mismo que es aplicado sobre el costo total anual, en concordancia con el criterio aplicado en anteriores procedimientos de fijación y/o revisión de cargos topes de interconexión.</p> <p>De otro lado, respecto del margen de utilidad operativa del 23.14% solicitado por Telefónica del Perú, el OSIPTEL se reafirma en que no resulta aplicable en la medida que dicha empresa actúa como un intermediario entre la empresa emisora de guías (Yell Perú) y los demás operadores de telefonía fija. De esta manera, la principal función de Telefónica del Perú, desde el punto de vista operativo, es coordinar con los otros operadores y con Yell Perú, los detalles de la emisión de la guía telefónica anual y trasladarle a dicha empresa el pago correspondiente.</p> <p>En consecuencia, la actividad de intermediación de dicha empresa es cubierta por la contribución a costos comunes del negocio equivalente al 10% del costo de emisión y distribución de las guías telefónicas, incluido en el cargo tope propuesto por el OSIPTEL.</p> <p>Cabe señalar, que la provisión de dicha prestación a los otros operadores es totalmente subcontratada a la empresa encargada de emitir y distribuir las guías</p>
----------------------	---

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 55 de 61

telefónicas, salvo la mencionada actividad de intermediación. En ese sentido, no existe un costo de oportunidad de capital para la empresa que deba ser recuperado.

En efecto, cuando TELEFÓNICA recibe de parte de Yell Perú las facturas por la emisión de las guías telefónicas, dicha empresa debería remitir inmediatamente a los otros operadores del servicio, las facturas correspondiente a las guías emitidas para los abonados de cada operador, por lo que no debería existir mayor diferencia entre la fecha que dichos operadores realizan el pago de dichas facturas a TELEFÓNICA y la fecha en que esta empresa realiza el pago a Yell Perú.

Asimismo, el costo de emitir y distribuir la guía telefónica no es recuperada por ninguna operador a través de una tarifa explícita cobrada al usuario (su entrega es gratuita), sino que es una disposición regulatoria en favor de los abonados del servicio, por lo que debe ser asumido por todos los operadores del servicio de telefonía fija local, bajo criterio de prestación mayorista.

En consecuencia, el OSIPTEL se reafirma en que no corresponde considerar adicionalmente el margen operativo propuesto por TELEFÓNICA.

d. Propuesta de modificación del esquema de retribución de costos (Comunicación DR-107-C-0112/CM-14 y DR-107-C-0178/CM-14 y Fe de Erratas enviada mediante Comunicación DR-107-C-0204/CM-14).

Propuesta presentada por nuestra empresa

Si bien en principio consideramos que la propuesta inicial presentada por nuestra empresa en este procedimiento se encuentra acorde con el marco normativo vigente y los derechos contemplados en nuestros Contratos de Concesión, luego de haber analizado a detalle el Proyecto bajo comentarios y el Informe que sustenta el mismo, hemos decidido presentar una segunda propuesta - en remplazo de la primera- (la cual ya este detallada en los comentarios iniciales) la misma que consideramos permitirá alcanzar los objetivos detallados en el Proyecto bajo comentarios.

Conforme se detallara a continuación, esta propuesta plantea una retribución de los costos incrementales de la inclusión en las guías de Telefónica, considerando la diferencia de la cantidad de abonados incluidos menos la cantidad de guías a emitirse. Ello se ha determinado actualizando las fórmulas y los parámetros del modelo propuesto en el Proyecto, considerando el componente de inclusión, el margen operativo (23.14%)⁽²⁸⁾ y tomando como referencia los valores calculados en el modelo.

Solicitarnos que esta propuesta sea aprobada en la Resolución Final que se emita, en tanto con elle se permitirá dar solución a la problemática existente porque permite una retribución adecuada a Telefónica por los servicios brindados, solución que está acorde a los principio de no discriminación y racionalidad mencionados en el Proyecto bajo comentarios:

Detalle de la propuesta que solicitamos sea aprobada:

1. Fórmulas generales

Fórmula del carga de interconexión tope por Guía Telefónica (CT)

$$CT = CI + CE + CD$$

Donde:

CI: Componente del cargo por inclusión de los abonados del resto de operadoras.

²⁸ Margen operativo que ha sido sustentado debidamente en los comentarios Iniciales.

CE: Componente del cargo por Emisión de guía telefónica.
 CD: Componente del cargo por Distribución de guía telefónica.

Fórmula general para el componente de Inclusión (CI)

$$CI = 1,1 * 1,2314 * [b * g]$$

Donde:

b: Costo de papel más impresión por abonado incluido en una página de la guía.
 g: Cantidad de abonados incluidos menos la cantidad de guías a imprimirse.

Fórmula general para el componente de Emisión (CE)

$$CE = 1,1 * 1,2314 * [a + b * n + c * m]$$

Donde:

a: Costo por carátula.
 b: Costo de papel más impresión por abonado incluido en una página de la guía.
 c: Costo por página institucional.
 n: Número de abonados incluidos en cada guía telefónica.
 m: Número de páginas institucionales incluidas en cada guía telefónica. Son páginas de interés de todos los abonados y que no son atribuibles a ningún concesionario en particular.

Fórmula general para el componente de distribución de guía telefónica (CD)

$$CD = 1,1 * 1,2314 * [1.0716]$$

$$CD = 1,45 \text{ nuevos soles sin IGV (para Lima)}$$

$$CD = 1,1 * 1,2314 * [1.2900]$$

$$CD = 1,75 \text{ nuevos soles sin IGV (para provincias)}$$

Nota: Por cada guía.

2. Fórmulas específicas

Parámetros incluyendo margen

	a*	b*	c*
Lima	0,57703	0,0000112604	0,00715
Provincias	0,37886	0,0000175781	0,00511

Componente de inclusión en la guía telefónica (CI):

$$CI = [11,2604 * 10^{-6} * g1] \text{ (para Lima)}$$

$$CI = [17,5781 * 10^{-6} * g2] \text{ (para provincias)}$$

Donde:

g1: Cantidad de abonados incluidos menos la cantidad de guías a imprimirse en Lima.
 g2: Cantidad de abonados incluidos menos la cantidad de guías a imprimirse en otras zonas.

Componente de emisión de la guía telefónica (CE):

$$CE = [0,57703404 + 11,2604 * 10^{-6} * n1 + 0,00715 * m1] \text{ (para Lima)}$$

$$CE = [0,378864838 + 17,5781 * 10^{-6} * n2 + 0,00511 * m2] \text{ (para provincias)}$$

Donde:

n1: Número de abonados incluidos en cada guía telefónica de Lima Metropolitana.
 n2: Número de abonados incluidos en cada guía telefónica de otras zonas.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 57 de 61

<p>m1: Número de páginas institucionales incluidas en cada guía telefónica de Lima Metropolitana.</p> <p>m2: Número de páginas institucionales incluidas en cada guía telefónica de otras zonas.</p>	
<p>Posición del OSIPTEL</p>	<p>Al respecto, el OSIPTEL se reafirma en la fórmula propuesta para comentario debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los costos que implique la disposición regulatoria de carácter general, de entregar anualmente y de manera gratuita a todos los abonados del servicio de telefonía fija, una guía telefónica completa (con todos los abonados del servicio, excepto aquellos que hayan solicitado no ser incluidos), deben ser asumidos por todos los operadores en condiciones no discriminatorias, es decir, tanto TELEFÓNICA como los demás operadores del servicio de telefonía fija, en función al número de guías que le corresponda entregar a cada operador. • El Cargo de Interconexión Tope por Guía Telefónica propuesto por el OSIPTEL distribuye los costos bajo un enfoque de costo medio por guía telefónica emitida y distribuida. Esto es consistente con el hecho de que las guías a entregar a cada abonado tendrán el mismo costo de emisión y distribución, sin importar quien sea su operador, ni cuantos abonados tenga dicho operador. • El esquema de asignación de costos que sustenta la propuesta del OSIPTEL, tiene como premisa que cada operador debe asumir el costo de emitir la guía telefónica completa a ser entregada a sus abonados, el que considera también, el costo por inclusión de información de abonados de terceros operadores en dicha guía. Ello es consistente con la premisa de que la asignación del costo por la publicación de la información de los abonados en las guías telefónicas, debe cumplir con el criterio de “precio razonable y no discriminatorio”. • El esquema de asignación de costos que sustenta la propuesta de TELEFÓNICA, no cumple con el criterio de “precio razonable y no discriminatorio”, ya que traslada a los otros operadores, además del costo de incluir a los abonados de Telefónica del Perú en las guías telefónicas que los otros operadores deben proveer a sus abonados, el costo de incluir a los abonados de dichos operadores en la guía telefónica que debe entregar TELEFÓNICA a sus abonados. En ese sentido, de considerar dicha propuesta se estaría validando un subsidio de parte de los otros operadores hacia TELEFÓNICA. <p>En consecuencia, se concluye que no se requiere realizar ninguna modificación a la fórmula establecida en el Proyecto de resolución que establece el cargo de interconexión tope por guía telefónica, aplicable a TELEFÓNICA.</p>
<p>e. Sobre el procedimiento de ajuste.</p>	
<p>Como se puede observar en el contrato firmado con Yell Perú⁽²⁹⁾ (remitido en el Anexo 4 de La carta DR-107-C-1290/CM-13), los costos unitarias cambian de manera inversamente proporcional a la</p>	

²⁹ Denominada hoy IBU.

cantidad de abonados incluidos en la guía y al número de guías emitidas, es decir que los costos unitarios serán mayores si el total de guías y los abonados incluidos son menores en cada edición, dado que se reducen las economías de escala.

Con este mecanismo, se congelarían todos los costos unitarios no permitiendo la incorporación de las variaciones que de la forma de un nuevo contrato con el proveedor deriven, peor aun cuando las eficiencias en la generación de los costos que pudieran obtenerse serían un beneficio obtenido por el proveedor y que no serán trasladados a Telefónica y por ende a ninguno de los operadores.

En ese sentido, en el artículo 2º del Proyecto se debe considerar la actualización de los nuevos costos unitarios incluidos en el contrato del año siguiente así como el tipo de cambio basado en el promedio mensual nominal interbancario de compra venta de los últimos 12 meses disponible y publicado por el Banco Central de Reserva del Perú, como sucede en otras procedimientos, en la medida que existen costos en dólares y como medida de protección ante variaciones importantes en el contexto internacional, como es el costo del papel, que no deben ser absorbidos por Telefónica.

De otra forma, si el Proyecto no considera actualizar todos los costos unitarios y el tipo de cambio, adicionalmente a las variables propuestas por GPRC, entonces se propone la eliminación del mecanismo de ajuste, propio de un proceso de revisión tarifaria, y fijar el cargo por emisión y distribución de guías para los siguientes cuatro (4) años como indica el procedimiento de revisión de cargos.

Cronograma para el procedimiento de ajuste

El Proyecto de resolución no incluye una fecha para la aplicación del procedimiento de ajuste, incluyendo la actualización de todas las variables, costos unitarios y Tipo de cambio. La fecha propuesta debe tomar en consideración la fecha en que se firma el contrato con Yell Perú, que en general es en Diciembre de cada año. Asimismo, se debe considerar el calendario siguiente para el ajuste del Tipo de cambio, dado que el cierre de edición y distribución es variable y en función de cada zona, según se muestra en la Tabla 1 siguiente.

Tabla 1. Cronograma de cierre de edición y distribución de las guías Telefónicas

Guía		Ámbito Región	Fecha Cierre Edición Anual	Fecha de Distribución Anual	
				Inicio	Final
Lima	Lima	Lima	31 de octubre	16 de enero	31 de marzo
Sur	Sur I	Apujímec, Cusco, Madre de Dios	30 de marzo	16 de mayo	9 de junio
	Sur II	Moquegua, Puno, Tacna			
	Arequipa	Arequipa			
Norte	Norte 1A	Tumbes, Piura	30 de mayo	14 de julio	11 de agosto
	Norte 1B	Lambayeque, Amazonas			
	Norte 2A	Cajamarca			
	Norte 2B	Ancash, Lima Norte			
	La Libertad	La Libertad			
Centro	Oriente A	San Martín, Utcayali	30 de agosto	15 de octubre	10 de noviembre
	Oriente B	Loreto			
	Centro A	Huánuco, Pasco			
	Centro B	Junín, Huancavelica, Lima Centro			
	Libertadores	Ica, Ayacucho, Lima Sur			

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 59 de 61

Posición del OSIPTEL	<p>Al respecto, se debe indicar que en ninguno de los casos de establecimiento de cargos de interconexión tope se considera el establecimiento de ajustes por tipo de cambio, o cambios en el preciarío de los insumos. Esta práctica obedece a que en un entorno macroeconómico como el nuestro, en el que se evidencia estabilidad en precios con niveles de inflación dentro de los rangos esperados, no corresponde establecer este tipo de mecanismos de ajuste por variación de precios, que si serían recomendables en entornos macroeconómicos más inestables.</p> <p>Asimismo, la evolución del tipo de cambio también ha seguido en el caso del Perú, una dinámica bastante estable a lo largo del tiempo, por lo que tampoco amerita el establecimiento de un mecanismo de ajuste por tipo de cambio, del valor de los parámetros de la fórmula establecida para el cálculo del valor del cargo de interconexión tope por guía telefónica.</p> <p>De otro lado, cualquier variación en los precios de los insumos por cambio de escala de emisión y de cantidad de hojas contenidas en los ejemplares de la guía telefónica, debidamente sustentada por la empresa, deber ser previamente evaluada por el OSIPTEL y, de ser el caso, aprobarse una actualización de los parámetros de la fórmula establecida para el cálculo del valor del cargo de interconexión tope, lo cual no requería de mayor complejidad en su evaluación y posible aprobación, y en plazos considerablemente cortos; todo ello dentro de los procedimientos vigentes de revisión de cargos.</p> <p>En consecuencia, el OSIPTEL considera que no resulta aplicable, dado nuestro entorno macroeconómico, el establecer los mecanismos de ajuste señalados por la empresa.</p>
----------------------	--

f. Sobre la necesidad de incluir una garantía para evitar futuras controversias.

Consideramos importante que en la resolución final se incluya la garantía como un mecanismo para asegurar que las empresas operadoras retribuyan el costo en el que incurrirá Telefónica para prestar los servicios antes descritos.

Como se ha precisado en acápite anteriores, el procedimiento que debe seguir Telefónica año a año con la empresa que nos brinda el servicio de guías de abonado, implica que con una gran antelación, Telefónica se comprometa con dicha empresa a contratar sus servicios por un número exacto de guías. En dicho contexto, desde el momento en que Telefónica solicita a su proveedor el presupuesto para el servicio de guías del próximo año, ya se compromete en costos que requieren un respaldo.

Por ejemplo, en el caso en que la empresa X indique a Telefónica que desea un determinado número de guías, Telefónica solicita a su proveedor le realice una cotización teniendo en cuenta un determinado volumen de guías. En esta caso la empresa realiza la cotización considerando el valor indicado por Telefónica; si se da el escenario en que la empresa X, no reconoce el pago que debe realizar, desiste del número de ejemplares solicitados, o simplemente se niegue al pago correspondiente, nuestra empresa se verá afectada, ya sea por reducir el número de ejemplares solicitados al proveedor o por el sólo hecho de haber solicitado un número de guías que el operador se niega a cancelar.

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 60 de 61

Por las razones expuestas, consideramos que se debe incluir que Telefónica tiene derecho a solicitar a los operadores a los que brinda el servicio, la emisión de una garantía al momento de firmar un acuerdo por este servicio.

Posición del OSIPTEL	<p>Al respecto, el OSIPTEL considera que, dado que existe la obligación para todos los operadores, de entregar anualmente y de manera gratuita a todos los abonados del servicio de telefonía fija, una guía telefónica completa, y que ya se estaría fijando el cargo de interconexión tope correspondiente, no habrían condiciones para futuras controversias respecto al pago del servicio brindado en relación a la entrega de guías telefónicas a los abonados.</p> <p>En efecto, un eventual no reconocimiento del pago por este servicio brindado estaba originado principalmente por el desacuerdo existente entre los operadores solicitantes y el operador que emite la guía telefónica anualmente, respecto del valor del cargo a aplicar por la referida prestación. Eliminado este desacuerdo a través de la fijación de un cargo tope, se eliminan también los argumentos que pudieran inducir a un no reconocimiento del pago por este servicio brindado.</p> <p>Asimismo, no correspondería, de ser el caso, realizar ninguna inclusión respecto del establecimiento de garantías por no pago, en la resolución de fijación del cargo de interconexión tope por emisión de guía telefónica, por no ser el ámbito, no objeto de la referida resolución.</p> <p>En ese sentido, este organismo considera como una medida más eficiente que pueda coadyuvar a la problemática planteada por TELEFÓNICA, la adopción del mecanismo de negociación entre las partes. Ello en la medida que éstas cuentan con la información e insumos necesarios para convenir los términos y condiciones de la garantía a otorgarse, así como el monto de la misma, que podrían no necesariamente resultar de una decisión del regulador en el caso concreto.</p>
----------------------	---

g. Sobre la necesidad de incluir las responsabilidades de los operadores.

Dadas las características particulares de la prestación de este servicio -referido a la antelación con la que se requiere establecer los parámetros para brindar el servicio, consideramos importante que en la versión final de la resolución que se emita se incluya que, es deber de los operadores que solicitan a Telefónica del servicio en mención, proporcionar las suficientes herramientas para proporcionar el servicio de forma eficiente.

Es decir, el procedimiento requiere que los operadores que solicitan el servicio proporcionen oportunamente a Telefónica la relación precisa de los abonados a ser incluidos en la guía telefónica. Consideramos importante que se incluya esta precisión dado que de existir demoras o errores en la data a ser incluida, Telefónica no puede responsabilizarse por tales efectos, teniendo en cuenta que existen plazos impostergables para poder elaborar las guías del próximo año a tiempo y perjudicar así a los abonados e incumplir los plazos establecidos en la normativa vigente, los cuales establecer plazos máximos para la remisión de las guías telefónica a los abonados (año a año, y los nuevos abonados).

CAPÍTULO IV

GUÍA TELEFÓNICA IMPRESA DE ABONADOS

	DOCUMENTO	Nº 212-GPRC/2014
	INFORME	Página: 61 de 61

Artículo 99°.- Guía Telefónica Impresa

"(...) La empresa operadora está obligada a entregar anualmente y sin costo alguno, por cada línea telefónica, un ejemplar impreso de la guía telefónica actualizada que contenga como mínimo los datos de todos los abonados de las empresas operadoras del servicio de telefonía fija de la correspondiente área de tasación local. Dicha guía deberá ser entregada en el domicilio de instalación o en el domicilio señalado por el abonado, dentro de un plazo que no excederá de tres (03) meses desde el inicio de su distribución.

(...)

En aquellos casos en que se contrate la instalación de una nueva línea telefónica, la empresa operadora deberá entregar un ejemplar vigente de la guía telefónica dentro de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha efectiva de instalación. (el subrayado es nuestro)

Por lo expuesto, es necesario que se establezca expresamente que es responsabilidad de los operadores brindar la información requerida para la prestación del servicio de forma precisa y oportuna.

Posición del OSIPTEL	Al respecto, se considera que lo solicitado por la empresa no es materia del presente procedimiento de fijación del cargo de interconexión tope, por lo que de requerirse alguna precisión respecto de responsabilidad de los operadores de brindar la información requerida, en los términos solicitados por la empresa, debe ser planteada en el marco de la revisión de la norma correspondiente, es decir, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL.
----------------------	--